
México, D. F., a 4 de septiembre de 2013

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Buenas tardes.

Da inicio la Sesión Pública de resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Señor Secretario General de Acuerdos proceda a verificar el quórum legal y dar cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, señor.

Están presentes los 7 Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en consecuencia, hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son una contradicción de criterios, 11 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, 3 juicios de revisión constitucional electoral y 6 recursos de reconsideración, que hacen un total de 21 medios de impugnación con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable, precisados en el aviso y listas complementarias fijados en los estrados de esta Sala.

Es la relación de los asuntos programados para esta reunión, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados está a su consideración el orden que se propone para la discusión y resolución de los asuntos, si están de acuerdo, en votación económica, sírvanse manifestar su aprobación.

Señor Secretario Alejandro Santos Contreras de cuenta conjunta por favor con los proyectos de resolución que someten a consideración de esta Sala los Magistrados Constancio Carrasco Daza y Pedro Esteban Penagos López.

Secretario de Estudio y Cuenta Alejandro Santos Contreras: Con su autorización Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

Doy cuenta de manera conjunta con los proyectos de sentencia de los juicios para la protección de los derechos políticos del ciudadano 1025, 1028 y 1031, todos de 2013, promovidos por Mario Vázquez Cantú, Jorge Arturo Manzanera Quintana y René Estrada Sotelo respectivamente quienes se ostentan como miembros activos del Partido Acción Nacional y delegados numerarios participantes en la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria del referido instituto político, a fin de controvertir las modificaciones a los Estatutos partidistas aprobadas en dicha asamblea, los días 16 de marzo y 10 de agosto del presente año.

En primer lugar, y de manera particular, en el proyecto relativo al juicio ciudadano 1025 de este año, el actor Mario Vázquez Cantú reclama la inaplicación del artículo 31 de los Estatutos generales del Partido Acción Nacional al considerar que es contrario a los principios de certeza, seguridad jurídica y voto libre y secreto que prevé la Constitución federal pues el hecho de que la votación de una Asamblea Nacional se lleve a cabo de manera económica a mano alzada, o demostrando un cartelón con la leyenda: "sí o no", provoca que todos se enteren cuál fue el sentido del voto de cada uno de los delegados, lo cual atenta en contra de uno de los principios básicos de todo sistema democrático.

En el proyecto se precisa que el artículo impugnado establece que los votos de las delegaciones se expresarán por lo general, de manera económica o por cédula, si así lo solicita la tercera parte de aquéllas. Lo determina el Presidente de la asamblea o lo establece el reglamento respectivo.

A juicio de la Ponencia, dicho mecanismo no rompe con los principios democráticos constitucionales de certeza y seguridad jurídica, en tanto que es posible determinar con precisión el sentido del voto de las delegaciones que se congregan a expresar su voluntad, ya que si al interior del partido la votación se da de manera económica, el voto de los afiliados se expresa de forma abierta, más ello no significa que el procedimiento carezca de certidumbre, ya que son susceptibles de computarse los votos, dado que las sesiones del órgano deliberativo que se encargue de realizar las reformas a los Estatutos, están sujetos a la supervisión de los escrutadores que se encuentran presentes y que son los encargados de hacer el cómputo correspondiente.

En otro aspecto, el actor alega que la inconstitucionalidad del método previsto en el precepto en análisis, deriva de la falta de secrecía del voto, pues en su concepto ello contraviene a lo provisto en el artículo 41, párrafo dos, base uno de la Constitución federal que establece que el voto es secreto.

También se propone declarar infundado el agravio porque la directriz establecida en la norma constitucional, es aplicable a las elecciones constitucionales respecto de los cuales la propia ley fundamental establece principios que, por sus características, están dirigidos a la participación masiva de miles o millones de ciudadanos, a fin de dotar de mayores garantías a las particularidades con que se blinda el ejercicio del sufragio, lo que no necesariamente ocurre respecto de ejercicios democráticos en donde intervienen colectividades menores y susceptibles de asegurar esa libertad.

De manera que la secrecía del voto no constituye un elemento necesario en el sistema de votación en lo económico, previsto en la normativa partidista para la modificación de los Estatutos, pues la Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Acción Nacional se compone de una colectividad formada exclusivamente por las delegaciones acreditadas por los comités directivos estatales y el Comité Ejecutivo Nacional, conforme al artículo 22 de los Estatutos de dicho instituto político. Por lo que el voto dentro del interior de los partidos políticos puede ser secreto o abierto, siempre que los procedimientos atinentes garanticen el valor de la libertad en la emisión del sufragio.

Por último, el actor pretende que se inaplique el artículo 31 de los estatutos bajo los siguientes argumentos: que el método de votación tiene identidad con el voto por aclamación y que esta Sala Superior al resolver el juicio ciudadano 2638 de 2008 ha determinado que dicho sistema es inconstitucional y al respecto invoca la tesis de rubro "VOTO POR ACLAMACIÓN EN DECISIONES PARTIDARIAS. ES CONTRARIO AL PRINCIPIO DEMOCRÁTICO".

De igual manera, se propone declarar infundados los agravios porque el actor parte de la premisa incorrecta de que ambos métodos de votación consistentes en voto por aclamación y votación económica o a mano alzada tiene similar naturaleza, pues como se muestra en el proyecto, son diferentes y cada uno de ellos tiene sus características, por lo que no es aplicable el criterio referido.

Por tanto, con base en las consideraciones referidas en el proyecto, se concluye que no es procedente declarar la inaplicación del artículo 31 de los Estatutos generales del Partido Acción Nacional.

Por otra parte, en relación con los agravios propuestos por los actores en los tres juicios ciudadanos con los que se da cuenta, relacionados con las violaciones al procedimiento de modificación de los estatutos del partido, en el proyecto se propone determinar que los actores no agotaron la instancia previa prevista en el artículo 47, párrafo dos, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual procede para controvertir tanto los estatutos primigenios como sus posteriores modificaciones.

En efecto, de conformidad con dicho precepto legal, antes de acudir a este órgano jurisdiccional, a través del juicio ciudadano federal, los afiliados inconformes deben agotar el medio de impugnación administrativo, cuyo conocimiento y resolución corresponde al Consejo General del Instituto Federal Electoral, quien es competente para conocer de la constitucionalidad y legalidad de dichos Estatutos, como de la regularidad del procedimiento que sirvió de sustento para su emisión.

Además, esta Sala Superior, al resolver el juicio ciudadano 2884 de 2008, determinó que si bien el citado artículo 47 solamente se refiere a la aprobación de Estatutos, lo cierto es que debe entenderse que la regulación respectiva comprende tanto normas estatutarias constitutivas, es decir, las que se someten a revisión por primera ocasión, como las reformas o adiciones de dichos estatutos, pues en estos casos es aplicable la misma razón, es decir, la necesidad de que el Instituto Federal Electoral se pronuncie sobre la constitucionalidad y legalidad de las normas que regirán la vida interna de los partidos políticos.

Además, cabe señalar que en los juicios ciudadanos 1025 y 1028 de 2013, se determinó que no le asiste la razón al actor al señalar que el órgano partidista omitió cumplir con la obligación prevista en el artículo 38, párrafo 1, inciso L, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues a la fecha en que se emite la presente ejecutoria, el Partido Acción Nacional ya cumplió con la obligación de comunicar a la autoridad administrativa electoral las modificaciones a sus Estatutos dentro de los diez días siguientes a que ello ocurrió.

En consecuencia, no procede la inaplicación del artículo 31 de los Estatutos del Partido Acción Nacional y dado que es necesario que se agote el principio de definitividad respecto a la impugnación de las modificaciones a los Estatutos del Partido Acción Nacional llevadas a cabo en las asambleas de 16 de marzo y 10 de agosto del año en curso, las cuales son susceptibles de ser controvertidas en términos de lo previsto en el artículo 47, párrafo dos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se propone reencauzar el presente juicio a ese medio de impugnación para que sea tramitado ante el Instituto Federal Electoral.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López, tiene usted uso de la palabra.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Presidente. Me refiero al proyecto de resolución relativo al juicio ciudadano 1025/2013, con el que se ha dado cuenta, en el que se plantea un problema donde se analiza la constitucionalidad del método de votación económica previsto en los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

Y considero importante hacer referencia en este asunto a que el voto por aclamación y la votación económica a la que en este caso se refieren los Estatutos tienen diferencias fundamentales.

En el presente caso, Mario Vázquez Cantú impugna la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria realizada por el partido al considerar que ahí quedó aprobado o se utilizó el voto o el método de votación económica utilizado para la modificación de los Estatutos partidistas. Y aduce que esta votación económica no es cuantificable y no produce certeza respecto a la manifestación de voluntad de los delegados, porque en su concepto propicia la manipulación.

En el proyecto, considero que no le asiste la razón al promovente, porque ese método constituye un procedimiento ágil para la aprobación o no de las propuestas que permite determinar con precisión la voluntad de los asambleístas en cumplimiento, desde luego, al principio de certeza previsto en el artículo 41, fracción V, de la Constitución General de la República.

Dicho método se encuentra establecido en el artículo 31 de los Estatutos del Partido Acción Nacional vigente, el cual prevé que los votos de las delegaciones se expresarán de manera económica, lo que significa que los asistentes manifiesten el sentido de su voto levantando la mano, a fin de que los escrutadores estén en aptitud de contabilizar la votación.

Debo advertir a manera de referencia, que en esta Sala Superior se utiliza el método de la votación económica.

Por ello, cuando al interior del partido político la votación de algún acuerdo o propuesta en específico se determina a través de la votación económica, puede determinarse con toda precisión cuántos emiten su voto a favor y, en su caso, cuántos emiten su voto en contra, de manera que no se vulnere el principio democrático de certeza, en tanto que puede conocerse con claridad cuál es la manifestación de voluntad expresada por los asambleístas; esto es sumamente importante precisar, que es un sistema de votación para asambleístas, sobre todo si tomamos en consideración que en el caso específico de las reformas estatutarias, éstas se encuentran sujetas en todo momento a la supervisión de los escrutadores; esto es, la votación se encuentra sujeta a la supervisión de escrutadores presentes, quienes además son los encargados de realizar el cómputo de los votos correspondientes. Incluso en esos casos, el artículo 95 de los Estatutos del propio partido político prevé que la votación requiere de una mayoría de dos terceras partes de los delegados presentes, lo que garantiza que los acuerdos aprobados tengan plena legitimidad y, para su validez, necesariamente se requiere computar con precisión los votos de los asambleístas.

Esto es pues la votación económica; no es lo mismo que la votación por aclamación en una asamblea.

De ahí que, en atención a los principios de auto-organización y de autodeterminación partidista, el método establecido en esos términos en el artículo 31 de los Estatutos, esto es, la votación económica, no pueda considerarse contrario a los principios democráticos establecidos en la Constitución.

Una situación distinta acontecería, como lo ha sustentado esta Sala Superior de este Tribunal Electoral, con el voto por aclamación, el cual consiste en la aprobación o desaprobación de una propuesta por parte de una multitud mediante la voz común, exclamaciones o aplausos, porque ese método no es posible, a través de su manifestación, realizar un cómputo con precisión para determinar cuántos votos son a favor de una propuesta y cuántos votos son en contra de la propuesta, lo que genera incertidumbre en la recepción de la votación en esos términos.

Esto lo determinó esta Sala Superior al resolver el juicio ciudadano 2368/2008, en el que se declararon, por ese motivo, inconstitucionales algunas disposiciones estatutarias del Partido del Trabajo, lo que en este caso, desde luego, no acontece, puesto que se trata de la

votación económica en relación con delegados del partido político para tomar alguna determinación.

Precisamente por ello, como el actor cuestiona la inconstitucionalidad del método por falta de secrecía del voto, también debe decirse que, en mi concepto, tampoco le asiste la razón al promovente, pues si bien el artículo 41, párrafo segundo, base I de la Constitución General de la República establece que el voto es secreto, lo cierto es que la directriz establecida en ese artículo es aplicable a las elecciones constitucionales en que, por sus características, participan ciudadanos para elegir a quienes deberán ocupar los cargos de elección popular. Pues así se protegen en esos términos la libertad con que se debe de ejercer el sufragio, lo que no sucede en el caso de los acuerdos tomados por un partido político o por los delegados de un partido político.

Precisamente por ello, la secrecía del voto no constituye un elemento necesario en el sistema de votación económica previsto por la normatividad partidista, pues la asamblea se compone de una colectividad formada por las delegaciones acreditadas por los comités directivos estatales y, en su caso, por el Comité Ejecutivo Nacional, por lo que se considera en el proyecto que el voto al interior de los partidos políticos puede ser secreto o abierto, siempre que los procedimientos atinentes garanticen el valor de la libertad en la emisión del sufragio.

Esto, para mí, es lo importante del proyecto, y que quede completamente precisado que no es lo mismo el voto por aclamación en una asamblea pública, que el voto o la votación económica tomada por las delegaciones de un partido político para tomar los acuerdos correspondientes, en el caso las modificaciones a los Estatutos que fueron aprobadas.

Gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente.

Mi voto será a favor de los proyectos sobre los que se dio cuenta; son tres proyectos. Si se da cuenta de los tres, ¿verdad?, relacionados con modificaciones estatutarias del Partido Acción Nacional, y en particular me refiero al proyecto listado, en primer término, el juicio ciudadano 1025 sobre el cual hizo una presentación muy clara el Magistrado Penagos.

Mi voto será a favor, pero quiero destacar algo muy interesante en este asunto en particular se controvierten modificaciones a los Estatutos del Partido Acción Nacional durante la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria, que tuvo verificación en dos fechas distintas, la primera parte el 16 de marzo y concluyó el 10 de agosto del presente año.

El actor estima que resulta inconstitucional el artículo 31 vigente, ya lo subrayaba el Magistrado Penagos, de los Estatutos vigentes, el precepto no modificado en esa asamblea. Este artículo sirvió de sustento para la votación económica a mano alzada realizada en dicha asamblea.

Quiero hacer énfasis en este aspecto por la procedencia del juicio ciudadano y la resolución de fondo de este aspecto de constitucionalidad del artículo 31 de los Estatutos, porque se trata de un precepto de los Estatutos vigentes, y esto no puede ser objeto de conocimiento por parte del Instituto Federal Electoral que, de acuerdo al procedimiento previsto en el artículo 47 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el IFE, según lo previsto en este precepto y en los artículos 30, 31 y 38, también del mismo código comicial, el Instituto puede pronunciarse sobre la constitucionalidad y sobre la legalidad de los

estatutos de un partido político en dos situaciones exclusivamente: cuando se le presenta por primera vez el texto original para su aprobación y registro, de estos Estatutos o de nuevos Estatutos integrales, o sobre modificaciones a los mismos, a pesar de que se controviertan por considerarse en sí mismos inconstitucionales.

En este caso concreto, el Instituto Federal Electoral ya se había pronunciado sobre la constitucionalidad de los Estatutos del Partido Acción Nacional y el artículo 31 no fue objeto de modificación en estas últimas asambleas.

Entonces el Instituto, a partir de que el Partido Acción Nacional ya hizo de su conocimiento en el mes de agosto de las modificaciones a los estatutos, tiene que seguir el procedimiento previsto en la normatividad de revisar la constitucionalidad, legalidad de las modificaciones, también se abre un período de 14 días, un plazo de 14 días para que los militantes o interesados de los partidos políticos puedan presentar un medio de impugnación y nominado, administrativo ante el propio Instituto Federal Electoral, el Instituto, a través de su Consejo General determinará la constitucionalidad y legalidad de los mismos, y ese acto del Consejo General podría ser impugnado en apelación ante esta Sala Superior.

Pero en la especie, resulta evidente que se está impugnando la constitucionalidad del artículo 31 de los Estatutos, vigente, que regula la votación precisamente en la asamblea en que fueron modificados los Estatutos, es competencia de esta Sala Superior conocer de la constitucionalidad de dicho precepto estatutario, y resolverlo previo a que el Instituto Federal Electoral ya resuelva sobre las modificaciones pertinentes.

Y otro aspecto que también estamos definiendo es la omisión sobre la que se duelen los actores sobre entrega de información, documentación y definición exacta de cuándo el partido político, Acción Nacional, informaría al Instituto Federal Electoral sobre las modificaciones estatutarias aprobadas en la asamblea y en los proyectos que se someten a nuestra consideración se están respondiendo estos agravios en el sentido de que según consta en autos el Partido Acción Nacional formalmente dio vista, informó al Instituto Federal Electoral sobre estas modificaciones y ya está dentro del procedimiento de la revisión de la constitucionalidad y de la legalidad ya mencionada.

Me parece importante destacar esto porque lo que ya es materia de las modificaciones estatutarias sí se está reencauzando al recurso innominado, recurso administrativo innominado para que sea el Instituto, en cumplimiento al principio de definitividad, quien agote esta vía innominada para conocer de la legalidad y constitucionalidad de las modificaciones estatutarias.

Por todo esto y por supuesto en el fondo comparto la argumentación de constitucionalidad del artículo 31 de los Estatutos que se refieren concretamente a la votación económica a mano alzada realizada en dicha asamblea y que propone el Magistrado Penagos que consideremos apegado a la Constitución.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Manuel González Oropeza, tiene usted uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Muchas gracias.

Yo también estoy de acuerdo con los proyectos, tanto del Magistrado Carrasco como del Magistrado Penagos, en función de que los precedentes que habíamos tenido de votación por aclamación respecto de otros partidos sí se habían considerado como violatorios de los derechos de los militantes para hacer valer sus votaciones, sus voces, sus opiniones en las

asambleas, precisamente porque la normatividad de aquellos partidos hacían que prácticamente fuera el único medio de votación para tomar las decisiones.

Sin embargo, en el artículo 31, como lo han explicado bien los preopinantes de los Estatutos del partido, la votación económica no es única, la votación económica es una de las opciones.

¿Por qué? Porque se entiende que las delegaciones ya discutieron como todos los órganos colegiados discuten anticipadamente a la hora de la votación cuál va a ser la decisión y si hay un consenso mayoritario respecto de un punto de acuerdo a tomar, evidentemente la votación económica agiliza el desarrollo de la sesión y esto en todas las asambleas es pertinente, es contrario, es legal, es constitucional.

Pero como bien dice el artículo 31, los votos de las delegaciones se expresarán por lo general de manera económica. Esto quiere decir que puede haber excepciones, y la excepción es o por cédula, si así lo solicita la tercera parte de aquéllas.

Es decir, como sucede en todas las votaciones económicas, si existe la petición expresa de que sea en votación nominal o votación por cédula se permite por el propio Estatuto hacer esto, y así se garantiza la democracia interna del partido en estas votaciones.

Por eso estoy totalmente de acuerdo con los proyectos que se presentan, y así votaré en consecuencia.

Gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Constancio Carrasco Daza tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Gracias, Presidente.

A mí me parece muy importante en estos juicios para la protección de derechos político-electorales, abordar un tema que seguramente interesa a la militancia del Partido Acción Nacional y lo digo sin sobredimensionar los términos.

Es muy importante que la militancia de un partido político, que la sociedad en general, pero en el caso concreto, por supuesto los militantes, los afiliados conozcan los medios o el sistema que traza la ley para la impugnación tanto de los Estatutos como de las modificaciones a esta normatividad del instituto político en el cual militan.

Esto a mí me parece esencial, es decir, el conocimiento de cómo se puede impugnar en determinado caso, tanto insisto la creación de las normas que rigen la vida interna de los partidos como sus modificaciones que es el caso concreto que nosotros debatimos.

En el proyecto que pone a nuestra consideración el Magistrado Penagos hay tres actos rectores como reclamados.

El primero es una omisión que los impugnantes hacen al propio partido de no haber comunicado al Instituto Federal Electoral las modificaciones a sus Estatutos, aprobadas en la Asamblea Nacional Extraordinaria de 16 de marzo del 2013.

Conforme al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales hay una obligación correlativa que tiene efectivamente el Partido Acción Nacional entratándose de esta clase de modificaciones, o cuando transforme algunos de sus preceptos estatutarios, de comunicarlo al Instituto Federal Electoral.

Y, ¿para qué es esta comunicación? ¿Cuál es el objetivo de esta comunicación? Eso está ligado con otros de los conceptos de agravio a partir de los actos reclamados que nos propone el proyecto.

Pero también reclaman la propia Asamblea Nacional Extraordinaria de 10 de agosto de este año, a través de la cual el partido político con sus órganos representativos determinó modificar preceptos esenciales que rigen la vida interna, el orden jurídico de Acción Nacional y reclama, precisamente, estas modificaciones a partir de violaciones que se dieron en el proceso que llevaron a transformar estas normas internas del partido político.

Y por último, la inaplicación del artículo 31 de los Estatutos de Acción Nacional, pero de los Estatutos vigentes, no de los Estatutos modificados, que esto es lo esencial, sino del Estatuto conforme al cual se llevó a cabo la Asamblea y se votó, se instrumentó la votación en esta Asamblea.

A juicio de los promoventes la votación efectuada en la Asamblea se realizó de manera económica, mostrando un cartelón con la leyenda “sí o no. Lo que de frente dicen los impugnantes a lo ordenado por el artículo 41 de la Constitución federal no pasa la regularidad que este precepto exige para cómo debe orientarse toda votación, así es como nos los propone, porque en su perspectiva el voto debe ser libre y secreto en términos de la confección constitucional, y este precepto estatutario vigente, artículo 31, no tiene correspondencia con lo mandado en la Constitución. Esto es lo que nos afirma, por lo que hace al acto reclamado de las violaciones que alega se dieron y las propias normas estatutarias modificadas es muy elocuente el proyecto, y han sido más todavía mis compañeros en establecer que hay una exigencia del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que describe de manera impecable el proyecto que no se está cumpliendo en este momento, para que la Sala Superior pueda estudiar o revisar en el JDC si estas modificaciones son acordes o no con nuestras normas constitucionales atinentes a la materia electoral, es decir, si pasan la regularidad constitucional y legal.

Y ¿por qué tenemos coincidencia plena con ella? el capítulo sexto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 47 determina: “Para la declaratoria de procedencia constitucional y legal de los documentos básicos de los partidos políticos a que se refiere el inciso l) del párrafo, l) del artículo 38 de este Código, el Consejo General atenderá el derecho de los partidos para dictar las normas y procedimientos de organización que les permita funcionar de acuerdo a sus fines”.

Como podemos ver en este precepto es el Instituto Federal Electoral el órgano encargado de determinar si los Estatutos de los partidos políticos son acordes con el mandado constitucional en la materia electoral.

Él hace formalmente, el IFE, una declaratoria de procedencia, tanto de que los Estatutos son consonantes con la Constitución, como con el propio COFIPE, y esto es una declaratoria formal. Esta se da tanto para la creación de los documentos básicos como para la modificación de los propios documentos básicos, porque sigue la misma estructura, por supuesto, de validez.

Y es a lo que se refiere el artículo 38 del propio Código al que remite el artículo 47 en cuanto establece como obligación de los partidos políticos comunicar al IFE cualquier modificación a sus documentos básicos, establece el término de 10 días a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido. Las modificaciones no surtirán efectos hasta que el Consejo General declare la procedencia constitucional y legal de las modificaciones.

Como podemos ver siguen el mismo proceso las modificaciones a los Estatutos que la creación de los propios documentos básicos, es decir, depende -si me permiten ponerlo en estos términos- para su validez, de esta declaración formal y material que corresponde al Instituto Federal Electoral.

Mientras esto no suceda, obviamente que la Sala Superior no puede estudiar por mérito propio, de manera intrínseca, si estas modificaciones o no son acordes con nuestro orden jurídico superior.

Y en este aspecto, juzgo, se decanta de manera correcta el proyecto.

Me quedo finalmente con un artículo que creo que, como muy bien se propone, sí podemos revisar, contrario a las modificaciones que en este estadio no podemos analizar si son constitucionales o no, que son, que fue el precepto base para tomar la votación y se dieran estas modificaciones de los estatutos, por supuesto, vigentes. La Asamblea Nacional no determinó, con base en los Estatutos modificados, tomar la votación para ver si estas modificaciones quedaban o no consensadas, al seno de los órganos de votación del partido político. No. Lo hizo correctamente, con base en los Estatutos vigentes, los que fueron desde el 2008 declarados constitucional y legalmente válidos por el Instituto Federal Electoral.

Decía al iniciar mi intervención que, a juicio de los inconformes, el artículo 31 de estas normas estatutarias, con base en las cuales se tomó la votación en la Asamblea Nacional, es contrario, o no corresponde a lo exigido por la Constitución Federal concretamente en el artículo 41 para una votación de este calado.

¿Y en qué apoyan su argumento de manera toral? Dicen: “Esta disposición es inconstitucional, porque viola el derecho al voto libre y secreto que establece el artículo 41, fracción I, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”. Pero para eso primero hay que leer el artículo 31 de las Normas Estatutarias, que se tilda de inconstitucional. Este precepto establece: “Los votos de las delegaciones se expresarán por lo general, de manera económica o por cédula, si así lo solicita la tercera parte de aquellas, lo determina el presidente de la asamblea o lo establece el reglamento respectivo. El Secretario de la Asamblea Nacional dará a conocer siempre el resultado de la votación”.

Y dice este precepto, al permitir que los votos de los delegados se expresen en forma económica o por cédula, es contrario a lo que determina el artículo 41 constitucional: que el voto o el sufragio deberá ser secreto y directo.

Este es el contraste que nos propone. Se explica muy bien en el proyecto, lo han dicho muy bien quienes me han antecedido en la voz, no corresponde la exigencia o el principio que resguarda el artículo 41 constitucional, en modo alguno no es un principio rector para esta clase de votaciones que se reciben, al seno de los institutos políticos, cuando sus asambleas nacionales construyen consensos o disensos como los que nosotros estamos discutiendo, en otras parábolas.

A lo que se refiere al artículo 41 constitucional es a los principios que rigen el sufragio, pero el sufragio ciudadano que se traduce en el voto que se impacta en las urnas para los cargos de elección popular, ésta es la característica. No está a debate por fortuna si el sufragio que se da en nuestro país para las elecciones populares, es decir, para transformarse en poder público, debe tener las características de secrecía y de ser directo.

Pero no estamos votando para elecciones populares, estamos en la vida interna de Acción Nacional, ni están votando todos los militantes de Acción Nacional ni todos los afiliados ni los adherentes a Acción Nacional, no. Lo que aquí se está votando, el objeto de la votación es la construcción de modificaciones de las normas estatutarias del partido y conforme al propio orden jurídico que tiene Acción Nacional esta votación corresponde a los señores y señoras delegados, no a todo el ámbito del instituto político.

El objetivo es, precisamente, las modificaciones de normas estatutarias, no en la ascensión del poder dentro del partido de los cargos directivos del partido político y menos para cargos de elección popular. No hay una comunión entre lo establecido en el artículo 41

constitucional con las directrices del artículo 31 de las normas estatutarias de Acción Nacional.

Para mí, como observo el proyecto, hay un elemento mínimo, bien trazado de democracia al interior de Acción Nacional con lo estipulado en el artículo 31 en cuanto a para qué son estos votos, o sea, para qué se vota esto y quiénes son los que votan.

Aquí los votos son de los señores delegados, que tienen una lógica en el propio instituto político, como podemos observar de las normas estatutarias, el artículo 17 de los Estatutos establece “la autoridad suprema de Acción Nacional reside en la Asamblea Nacional”.

El artículo 22, en consonancia de estos Estatutos establece: “la Asamblea Nacional estará integrada por las delegaciones acreditadas por los comités directivos estatales y por el Comité Ejecutivo Nacional o la delegación que ésta designe”.

Finalmente dice el precepto: “los miembros de las delegaciones tendrán el carácter de delegados numerarios con derecho a voz y voto”. Ellos son quienes votan, delegados que tienen esta representatividad que les dan los comités ejecutivos, tanto el estatal como el nacional.

Y por eso que con esta representatividad cabe en las normas estatutarias que expresen su posición de frente a los acuerdos de la Asamblea, ya sea de manera económica o que lo hagan por cédula. Y esta segunda hipótesis si así lo solicita la tercera parte de aquellas, lo determine el presidente de la Asamblea o lo establece el reglamento respectivo. De ahí que este precepto obedezca a la lógica del instituto político dentro de su vida interna, y parece que respeta los elementos mínimos de democracia que se deben dar los partidos políticos, y que no corresponde un contraste con lo exigido en el artículo 41 constitucional en los términos en que se nos está proponiendo. De ahí mis coincidencias con el proyecto.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Solo para insistir en lo que ya se ha dicho con relación a la constitucionalidad del artículo 31 de los Estatutos del Partido Acción Nacional.

Si bien es cierto que en su escrito de demanda el actor del juicio 1025, Mario Vázquez Cantú hace un estudio interesante de las características del voto que sustenta fundamentalmente en los artículos 9, 35, fracción III, y 41, base primera, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, invocando lo previsto en particular para los partidos políticos en el artículo 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tomando como dato fundamental legal el artículo 4º del propio Código Federal, es necesario señalar e insistir en la diferencia entre el voto de los ciudadanos en las elecciones populares y el voto de los ciudadanos al interior de los partidos políticos.

En el artículo 27, si bien es cierto que se establece la necesidad de procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos, y que es verdad que en la asamblea de afiliados es el órgano principal, el órgano fundamental decisor de un partido político, y que las características del voto deben ser más o menos uniformes, dentro del sistema electoral mexicano, tenemos, decía, que hacer una distinción. No es lo mismo en el contexto de la vida interna de los partidos políticos la votación de los afiliados, votación personal y directa, a la votación de los afiliados de manera indirecta.

Y el artículo 31 hace alusión ya no al voto personal, ya no al voto directo de los afiliados al Partido Acción Nacional, sino que se trata de una elección indirecta, de un voto indirecto, del voto manifestado por los delegados.

Si bien es cierto que se hace alusión a asamblea, no es una asamblea de afiliados, sino una asamblea de delegados, y si el voto es público, como el que se controvierte, qué mejor para la vida sana, democrática del partido político, porque así los delegantes o representados tendrán el conocimiento y certeza de cómo votó su delegado; podrán saber si efectivamente el delegado ha cumplido la voluntad de los delegantes o si ha manifestado su voluntad personal distinta a la de los delegantes. Tan es así que si las delegaciones, que son colegiadas, no se pueden poner de acuerdo en el sentido del voto, el propio Estatuto del Partido Acción Nacional determina cómo se debe computar el voto por porcentajes.

Si la minoría alcanza hasta un 10% de disidencia frente a la mayoría, tendrá ya un voto representativo, y así se va desglosando en la normativa estatutaria del partido cómo se deben computar estos votos.

En mi concepto, es constitucional este artículo, porque permite, garantiza el sistema democrático representativo al interior del propio partido político.

Garantiza a los representados o delegantes la certeza del sentido del voto de su delegado. Sabrá si efectivamente su delegado cumplió la voluntad de los delegantes o si manifestó su propia voluntad y, en consecuencia, que los delegantes puedan saber cómo actuar ante la conducta del delegado.

Es una característica de certeza, de libertad, de publicidad y, para mí, de garantía de democracia intrapartidista lo previsto en el artículo 31.

Por ello, votaré a favor de la propuesta que se hace en los proyectos que se someten a consideración de la Sala, aunque este tema no es común, por supuesto, pero me parece uno de los fundamentales.

Lo demás, siendo importante, obedece fundamentalmente al principio de definitividad que ha sido ya explicado y que comparto plenamente también. Por ello votaré a favor de los proyectos.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Compañeros Magistrados, adelanto de manera económica -por estar acorde con la *litis* de este asunto- que mi voto apoyará los proyectos en su totalidad.

Es importante distinguir -sobre todo en el JDC/1025 del Magistrado Pedro Esteban Penagos- que en él se señalan dos aspectos medulares en las propuestas que se hacen en la demanda respectiva.

En el primero, se reclama la inconstitucionalidad del artículo 31 de los Estatutos ya vigentes, como ya lo explicaron muy claramente quienes me precedieron en el uso de la palabra, lo cual en este momento es procedente analizar. Por el contrario, no podemos analizar, en este momento, las cuestiones relacionadas con el procedimiento o modificación de los Estatutos del Partido Acción Nacional, puesto que esto corresponde al Instituto Federal Electoral, que es quien tiene la competencia para realizarlos.

Por ende, es pertinente remitir la demanda a dicho órgano, para que proceda al estudio de los agravios relacionados con este tema.

Esto constituye tanto una oportunidad para restituir a los actores en los derechos que estiman vulnerados, como un elemento novedoso en la relación institucional del órgano jurisdiccional y la autoridad administrativa electoral federal, pues parte de los agravios, como

ya se señalaron que tenemos la competencia para analizarlos, serán resueltos en este recinto. Así que paso a referirme a los puntos que serán estudiados de lleno por esta Sala Superior.

En nuestra labor como Tribunal constitucional, defensor último de la constitucionalidad y legalidad de la vida electoral, no podemos ser indiferentes a planteamientos que buscan la inaplicación de un artículo, como en el caso del 31 de los Estatutos del Partido Acción Nacional, que prevé la votación económica en las asambleas, pues las inaplicaciones y posibles consecuencias, deben esclarecerse desde aquí y no existe otro órgano con la competencia para realizar este acto.

Es mi convicción, como parece que de la mayoría o de la unanimidad de quienes componemos este Tribunal, que el citado precepto es acorde con lo dispuesto con la Carta Magna, en virtud de que la votación económica, tratándose de cuestiones electorales, dentro del Partido Acción Nacional y, en específico para la reforma de sus Estatutos, constituye un procedimiento ágil, que consiste en la aprobación o desaprobación de una propuesta por parte de las delegaciones mediante mano alzada. Es decir, los asistentes manifiestan el sentido de su voto levantando la mano, pero esto lo hacen a fin de que los escrutadores estén en aptitud de contabilizar la votación, de manera que si el voto es unánime o corresponde a una mayoría, es posible determinar su sentido y, por tanto, no rompe con los principios democráticos constitucionales de certeza y seguridad jurídica.

Por otra parte, considero que la secrecía del voto que los impugnantes consideran vulnerada con tal procedimiento, es aplicable a elecciones constitucionales respecto de los cuales la propia ley fundamental establece principios que por su característica están dirigidos a la participación masiva de miles o millones de ciudadanos a fin de dotar de mayores garantías a las particularidades, con lo que se blinda el ejercicio del sufragio, lo que no necesariamente ocurre respecto de ejercicios democráticos en donde intervienen colectividades menores y susceptibles de asegurar esa libertad, por lo que estimo que esa característica no es indispensable en el sistema de votación económica prevista en la normativa ciudadana para la respectiva modificación de los Estatutos y, por tanto, estimo que el voto al interior de los partidos políticos puede ser secreto o abierto, porque como lo señaló previamente el Magistrado Manuel González Oropeza, estos provienen de una discusión que ya se llevó a efecto dentro de los propios delegados y en los que cada uno de quienes participaron en la discusión ya expresaron su sentimiento, su manera de sentir o cuál es el sentido de que le quieren dar a los nuevos Estatutos que se pretenden elaborar.

Y, entonces, creo que con esto quedan garantizados el valor y la libertad en el sufragio, máxime que, con base en el artículo 41 de la Constitución federal, los partidos políticos pueden decidir sobre sus asuntos internos en ejercicio de su libertad de decisión política y derecho de auto-organización, lo que implica que pueden establecer mecanismos, normas, métodos y procedimientos y sistemas de votación que rigen su vida interna, siempre que sean razonables y acordes a otras disposiciones previstas en la ley fundamental.

Hago hincapié, los métodos de votación consistentes en voto por aclamación y votación económica a mano alzada, son diferentes, como ya lo han dicho quienes me han precedido en el uso de la palabra y cada uno de ellos tiene características propias.

El primero consiste en la aprobación o desaprobación de una propuesta o elección de una persona para un cargo determinado por parte de una multitud que bien pudieran ser integrantes de una asamblea, mediante la voz común, exclamaciones o aplausos; el segundo, como ya lo señalé, constituye un procedimiento ágil que consiste en la aprobación o desaprobación de una propuesta mediante mano alzada, por lo cual los asistentes

manifiestan el sentido de su voto levantando la mano a fin de que los escrutadores estén en aptitud de contabilizar la votación.

Así, compañeros Magistrados, creo que la forma específica de expresar la voluntad plasmada en el artículo controvertido en forma alguna atenta con la regularidad constitucional que estamos obligados a defender.

Muchas gracias.

¿Ya no hay más intervenciones?

Señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, señor.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: También a favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En igual sentido.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Por la afirmativa.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor, los proyectos han sido aprobados por unanimidad.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1025 de este año, se resuelve:

Primero.- No procede la inaplicación del artículo 31 de los Estatutos generales del Partido Acción Nacional, conforme a lo considerado en esta sentencia.

Segundo.- Se reencauza al medio de impugnación previsto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales por las consideraciones expuestas en la sentencia.

Tercero.- Remítase el expediente a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, para que determine lo que en derecho corresponda.

En el juicio de derechos político-electorales del ciudadano 1028 de este año, se resuelve:

Primero.- Se declara improcedente el juicio respecto de las modificaciones a los estatutos del Partido Acción Nacional.

Segundo.- Se reencauza al medio de impugnación previsto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales respecto a las referidas modificaciones.

Tercero.- Es infundada la omisión atribuida al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de ese partido.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales 1031 de este año, se resuelve:

Primero.- Se declara improcedente el juicio respecto de las modificaciones a los Estatutos del Partido Acción Nacional.

Segundo.- Se reencauza al medio de impugnación previsto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales respecto a las referidas modificaciones.

Tercero.- Remítase el expediente a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral para que determine lo que a derecho proceda.

Secretaria Adriana Fernández Martínez, dé cuenta conjunta, por favor, con los siguientes proyectos de resolución que someten a consideración de esta Sala.

Secretaria de Estudio y Cuenta Adriana Fernández Martínez: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Magistrados, se da cuenta conjunta con los proyectos de resolución que someten a su consideración los Magistrados José Alejandro Luna Ramos y Salvador Olimpo Nava Gomar, relativos a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1032 y 1033, ambos de este año, promovidos por Salvador Puente Ramírez y Juan José Francisco Rodríguez Sotero, respectivamente, para controvertir la omisión de la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional de tramitar y resolver los recursos de reclamación 23 y 25, ambos de este año, interpuestos contra la constancia de baja por depuración y baja por renuncia pública del Registro Nacional de Miembros de dicho instituto político.

Al respecto, las Ponencias proponen declarar fundado el agravio relativo a la omisión atribuida a la Comisión de Orden mencionada.

Lo anterior, en virtud de que del análisis de las constancias de autos se advierte que los actores presentaron el mencionado recurso intrapartidista, en el primer juicio ciudadano, el 17 de mayo del presente año, y en el segundo el 4 de junio siguiente, sin que a la fecha, el

órgano partidista responsable los haya resuelto, circunstancia que incluso es reconocida en los respectivos informes circunstanciados. Lo que evidencia que ha transcurrido en exceso el plazo previsto en la normativa interna partidista desde la interposición de los recursos, situación que transgrede el derecho de los actores de acceso a una justicia pronta y expedita.

De ahí que en los proyectos de cuenta se proponga ordenar a la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional que, en el plazo de cinco días, emita las determinaciones que en Derecho correspondan y las notifique a los actores.

Es la Cuenta, Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora Magistrada, Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, señor.
Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: También a favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor, los proyectos han sido aprobados por unanimidad.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1032 y 1033 de este año, se resuelve:

Primero.- Se ordena a la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional resuelva el recurso de inpartidario de mérito en los términos precisados en las sentencias.

Segundo.- Se ordena a la referida Comisión que una vez emitida la resolución respectiva informe a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a la presente ejecutoria en el plazo señalado al efecto.

Señor Secretario Juan Antonio Garza García, dé cuenta por favor con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Secretario de Estudio y Cuenta Juan Antonio Garza García: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1019 de 2013, promovido por Jorge Arturo Manzanera Quintana en contra de la respuesta de 24 de julio del presente año, que recayó a la petición del propio actor de diversa documentación relacionada con la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Acción Nacional.

En el proyecto, se propone declarar fundados los agravios relativos a que no existe congruencia entre la documentación solicitada por el actor y la que le fue entregada, previo pago realizado por el propio enjuiciante.

Al respecto, se expone que no se entregó al actor copia certificada del testimonio notarial identificado con el número 270009, a pesar de que se le indicó que ese volumen comprendía la fe de hechos de la asamblea de referencia, y de que, como se acredita con las constancias que integran el expediente, sí se relaciona directamente con el señalado acto. Asimismo, en relación con dos testimonios notariales relativos a actos llevados a cabo el 14 de marzo del presente año, que el actor no solicitó, se propone ordenar a la responsable que proceda a reintegrar al enjuiciante el monto económico que, en su oportunidad, pagó. Lo anterior porque se trata de documentales no solicitadas, ya que no se refieren a la fe de hechos de la asamblea previamente señalada.

Por último, se propone ordenar que se entregue al actor copia certificada de los documentos o escritos que obran en poder del Partido Acción Nacional relativos a la reserva de artículos para la reforma de los Estatutos del señalado instituto político, toda vez que la impresión que se entregó constituye un documento que se elaboró por la propia entidad de interés público, el cual tampoco es congruente con la documentación primigeniamente solicitada.

Es la cuenta, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, Señor.
Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: A favor del proyecto, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En igual sentido.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De conformidad.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor, el proyecto ha sido aprobado por unanimidad.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales 1019 de este año, se resuelve:

Primero.- Se ordena a la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional proceda a realizar los trámites y gestiones necesarias, a fin de que se entregue al actor la información solicitada en los términos precisados en la sentencia.

Segundo.- Se ordena a la referida Secretaría llevar a cabo todos los trámites y gestiones necesarias, a fin de que reintegre al actor el monto económico correspondiente a las copias que indebidamente fueron pagadas, según se señala en esta ejecutoria.

Tercero.- Se ordena a la Secretaría proceda a realizar los trámites y gestiones necesarias a fin de que se expida y entregue al actor copia certificada de la documentación precisada en la sentencia en el plazo fijado en la misma.

Cuarto.- Se vincula a todos los órganos competentes de ese partido para que, en el ámbito de sus atribuciones, realicen los actos necesarios para el debido cumplimiento de la presente ejecutoria.

Señor Secretario Daniel Juan García Hernández dé cuenta, por favor, con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Secretario de Estudio y Cuenta Daniel Juan García Hernández: Con su autorización, Presidente, Magistradas, Señores Magistrados, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1020/2013, promovido por María Félix Baleón Bernal en su calidad de presidenta de la comunidad de Santa María Nativitas, Tlaxcala, para impugnar el acuerdo de 29 de julio anterior dictado por la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia en dicho estado en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 240 de este año, que tuvo por cumplida la sentencia emitida en el señalado medio de impugnación local y que ordenó al Ayuntamiento y al presidente municipal de la citada comunidad reinstalara a la actora en el cargo con que se ostenta y del que fue removida indebidamente.

Los agravios se dirigen, en principio, a cuestionar que la responsable omitió reinstalar a la promovente como presidenta de la comunidad de Santa María Nativitas y tomarle protesta en Sesión Solemne.

Tal alegato se propone en el proyecto calificarlo infundado porque de autos se aprecia que se citó a la actora a sesión extraordinaria de Cabildo el 8 de julio de 2013, a la que dejó de asistir aduciendo falta de notificación. Sin embargo, se destaca en la consulta que del acta relativa a la sesión indicada se advierte que el Cabildo determinó restituirla en todos sus derechos en la señala encomienda, de ahí que ha sido formalmente reinstalada y por ende está en aptitud de ejercer el cargo para el que resultó electa.

Por otra parte, en la demanda se alega falta de congruencia y exhaustividad a la Sala responsable al ordenar en el acuerdo impugnado la entrega-recepción de las instalaciones correspondientes a la presidencia de la comunidad de Nativitas, tal argumento se propone declararlo fundado en virtud de que el señalado órgano jurisdiccional omitió pronunciarse debidamente al respecto y en aras de privilegiar la impartición de justicia pronta y expedita se plantea ordenar a la Sala Unitaria del Tribunal Electoral de Tlaxcala fije día y hora para llevar a cabo la entrega formal de las instalaciones correspondientes a la señalada Presidencia Municipal, a María Félix Baleón Bernal para su reinstalación material en el ejercicio de su encargo, aspecto al que se vincula a la propia actora, por lo que deberá acudir a la diligencia relativa.

En distinto orden señalan que se ha omitido el pago total a la aquí actora de la retribución a que tiene derecho como Presidenta de la comunidad indicada por el lapso en que fue removida indebidamente de ese cargo.

En el proyecto se señala al respecto que al existir controversia entre la suma reclamada y las cantidades que se consignan en los cheques exhibidos para acreditar el pago atinente se propone ordenar a la sala responsable haga los requerimientos pertinentes a las autoridades conducentes para verificar el monto de la suma a cubrir a María Félix Baleón Bernal, como retribución al cargo por el lapso que lo dejó de desempeñar de enero a abril de 2013, y actualice la cantidad que resulte.

En otro aspecto, los agravios plantean la falta de pago al accionante del gasto corriente y del techo presupuestal, ya que el ayuntamiento de Nativitas no ha puesto a su disposición las cantidades correspondientes a esos rubros.

Al respecto en el proyecto se establece que si tales conceptos se constituyen con dinero público, que se debe canalizar al gasto de la comunidad, los debe ejercer quien desempeñe materialmente las funciones de Presidente, de ahí que en consideración del ponente y contrario a lo alegado en la demanda no se pueden considerar recursos inherentes a María Félix Baleón Bernal, quien si bien fue removida ilegalmente como Presidenta de la indicada comunidad los rubros reclamados debieron ejercerse por quien ocupó formal y materialmente el cargo público señalado.

Ahora bien, en la propuesta se argumenta que si de autos se advierte que el presidente municipal del ayuntamiento de Nativitas señaló que el referido gasto corriente se entregó a quien sustituyó a la actora como presidenta de comunidad y que el techo presupuestal se utilizó para las obras determinadas por el municipio, el uso y destino correcto de los conceptos señalados es materia de análisis por la autoridad administrativa competente, de ahí que si aquellos serán ejercidos por la actora hasta en tanto asuma las funciones en las que se ordena ser restituida la determinación de la sala responsable de dejar a salvo los derechos de María Félix Baleón Bernal para oportunamente hacer valer cualquier inconformidad al respecto debe prevalecer.

En diverso tema, los agravios señalan que la Sala responsable omitió valorar las pruebas que le fueron ofrecidas para evidenciar el indebido cumplimiento de la sentencia que dictó en el juicio ciudadano local. Tal alegato se propone declararlo inoperante porque en el mismo dejan de precisarse las probanzas cuya justipreciación fue omitida al pronunciar el acuerdo impugnado, ya que solamente se afirma de manera genérica que se ofrecieron diversos medios de convicción, pero sin identificarlos.

Por último, en la demanda se solicita que para el caso de que se acredite negligencia de la autoridad responsable para cumplir con la resolución que emitió en el juicio ciudadano local se ordena amonestar al Magistrado titular de la sala unitaria local de Tlaxcala, en este aspecto se establece en el proyecto que tal solicitud es inatendible en el momento procesal en que se actúa, porque de actualizarse esa tendría que ver con el eventual incumplimiento a la presente ejecutoria.

En consecuencia la Ponencia propone modificar el acuerdo impugnado para el efecto de que la responsable fije día y hora en las que lleve a cabo la diligencia para la entrega formal de las instalaciones de la Presidencia Municipal de Santa María Nativitas a María Félix Baleón Bernal, y realice las acciones conducentes a fin de definir el monto que por concepto de remuneración ésta de percibir durante el lapso que indebidamente fue removida de su encargo.

Es la cuenta del asunto, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, señor.
Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: En los mismos términos, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor, el proyecto ha sido aprobado por unanimidad.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1020 de este año se resuelve:
Único.- Se modifica la sentencia impugnada emitida por la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala para los efectos precisados en la ejecutoria.

Señor Secretario Héctor Rivera Estrada, dé cuenta por favor con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Manuel González Oropeza.

Secretario de Estudio y Cuenta Héctor Rivera Estrada: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo a la denuncia presentada por el Magistrado Flavio Galván Rivera, integrante de esta Sala Superior, respecto de la posible contradicción de criterios entre lo sostenido por este órgano jurisdiccional, al resolver los expedientes SUP-JDC-2690/2008, y SUP-JRC-138/2012, y lo razonado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León, al dictar la sentencia relativa al juicio de revisión constitucional electoral SMJRC64/2013.

En primer término, se propone reconocer la legitimación del denunciante, en atención a que se está en presencia de una posible contradicción de criterios formulada por un Magistrado integrante de esta Sala Superior, quien en términos de lo dispuesto por el artículo 232, fracción III y párrafo tercero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se encuentra dentro de los sujetos que pueden presentar ante esta Sala Superior el escrito de denuncia respectivo.

Ahora bien, en segundo término se propone declarar la actualización de la contradicción de criterios denunciada, atendiendo a los razonamientos siguientes:

- a) El punto de Derecho sobre el cual se denuncia la aludida contradicción de criterios consiste en determinar el momento de inicio del plazo para interponer un medio de impugnación en aquellos casos en los cuales se ha realizado una aclaración de sentencia o una fe de erratas respecto del acto impugnado. Lo anterior para efectos de determinar la oportunidad o extemporaneidad en la presentación de la demanda.
- b) Los criterios en la oposición surgen de situaciones jurídicas similares, ello en atención a que en los tres casos se fijaron posturas respecto del momento de inicio del plazo de interposición de un medio de impugnación, cuando el acto impugnado ha sido modificado mediante una corrección del mismo.
- c) Dichos razonamientos son discrepantes, pues tal como se precisa en el proyecto, resulta evidente que en caso de existir aclaraciones, esta Sala Superior ha sostenido que el plazo de interposición debe computarse a partir del momento en que fue notificado o, en su caso, fue del conocimiento del impetrante la aludida modificación, en tanto que la Sala Regional de la Segunda Circunscripción sostuvo que la temporalidad en la presentación de la demanda no se encuentra supeditada de forma directa a la existencia de la aclaración de la sentencia, ello en virtud de que para que ello ocurra deberá impactar en los fundamentos y motivos que sustenten la sentencia original.

Ahora bien, en cuanto al fondo, en el proyecto se propone sostener que los criterios que deben prevalecer son los establecidos por esta Sala Superior, ello bajo los argumentos siguientes: a) respecto de las aclaraciones de sentencia, en la ponencia se razona que atendiendo a que una de las características propias de las sentencias se encuentra la indivisibilidad, entendiendo a ésta como una unidad lógica jurídica y que la aclaración de sentencia tiene por objeto el resolver una posible contradicción, ambigüedad, oscuridad, omisión o errores simples de redacción, los cuales no modifican, alteran o varían su alcance o sentido, y por tanto forma parte integral de aquella que fue emitida originalmente, por lo que los justiciables para poder controvertir la resolución deben tener pleno conocimiento de

la misma y por tanto con el objeto de garantizar la vigencia de los principios constitucionales de certeza, legalidad, seguridad jurídica y acceso integral a una tutela judicial efectiva a favor de quienes se sientan afectados por dicha resolución, el cómputo del plazo para controvertir una sentencia a la que haya recaído una aclaración iniciará a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación respectiva.

Por otro lado, en cuanto a los casos en los que la resolución provenga de alguna responsable distinta de las autoridades jurisdiccionales, entendidas éstas como las autoridades administrativas electorales o aquellos órganos internos de los partidos políticos y se haya emitido una fe de erratas por medio de la cual se modifique en alguna de sus partes la determinación originaria mediante la emisión de una fe de erratas de dicho acto, el plazo para impugnar deberá computarse a partir de que el sujeto posiblemente afectado tenga conocimiento integral del contenido del acto impugnado, ello atendiendo a que las características de una fe de erratas de una resolución emanada de los entes responsables en cita guardan similitud con las que son propias de las aclaraciones de sentencia.

En consecuencia, en el proyecto que se somete a su digna consideración se propone declarar formalmente obligatorios con el carácter de jurisprudencias los criterios con los rubros siguientes: PLAZO PARA PROMOVER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN; CÓMPUTO. CUANDO SE PROMUEVA CONTRA UNA SENTENCIA DEFINITIVA QUE HA SIDO OBJETO DE ACLARACIÓN y PLAZO PARA PROMOVER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. CÓMPUTO DEBERÁ REALIZARSE A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA FE DE ERRATAS DE LA RESOLUCIÓN CONTROVERTIDA.

Es la cuenta, Señor Magistrado Presidente, Señora y Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, señor.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: De igual forma.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De conformidad.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor, el proyecto ha sido aprobado por unanimidad.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en la contradicción de criterios cuatro de este año se resuelve:

Primero.- Existe contradicción entre los criterios sustentados por esta Sala y la Salas Regional Monterrey, conforme a lo expuesto en esta resolución.

Segundo.- Debe prevalecer con la naturaleza de jurisprudencia que se declara obligatoria, el criterio sustentado por esta Sala Superior en los términos precisados en esta resolución.

Secretaria Adriana Fernández Martínez, dé cuenta, por favor, con el proyecto de resolución, que somete a consideración de esta Sala Superior la Ponencia a mi cargo.

Secretaria de Estudio y Cuenta Adriana Fernández Martínez: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Magistrados, se da cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio de revisión constitucional electoral 113 de la presente anualidad, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la sentencia del 6 de agosto del año en curso, dictada por la Sala en Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de San Luis Potosí, en el recurso de revisión 12 del presente año.

En el proyecto de cuenta, la Ponencia propone declarar sustancialmente fundado el motivo de disenso en el que el partido recurrente aduce que la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motiva, porque la responsable de manera incorrecta sostuvo que el término de tres años que establece el artículo 315, párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí para interponer una denuncia en materia de fiscalización y poder dar inicio al procedimiento sancionador debe computarse a partir del dictamen que rinda la Comisión Permanente de Fiscalización al pleno del Consejo y no a la fecha de presentación del informe correspondiente.

Al respecto del análisis del artículo citado se desprende que las denuncias deberán presentarse dentro de los tres años siguientes a la fecha en que se haya presentado el informe y comprobación sobre el origen, uso y destino de los recursos de un partido político de la agrupación política de que se trate, correspondiente al ejercicio en que se hayan suscitado los hechos.

En el caso, el Partido Acción Nacional, de acuerdo al dictamen emitido por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, presentó el multicitado informe correspondiente al proceso electoral 2008-2009, el 3, por lo que corresponde a la campaña de diputados locales y ayuntamientos, y el 11 por lo que toca a gobernador de dicha entidad federativa ambos días del presente mes de septiembre del 2009.

Por tanto, el plazo para la presentación de alguna queja concluye el 4 y 12 del mismo mes del año 2012, respetivamente. Y si el procedimiento sancionador dio inicio el 12 de abril de 2013, es evidente que la oportunidad para denunciar cualquier conducta en su contra, derivada de la revisión de los informes respectivos, se había agotado.

Lo anterior, en consonancia con el artículo 34, fracción XIV de la Ley Electoral local, puesto que la autoridad responsable tiene en su poder los documentos relativos a los gastos de campaña efectuados por los partidos políticos desde que estos rinden el informe ante el Consejo. Por tanto, a partir de ese momento, pueden estar en condiciones de denunciar actos que estimen contrarios a la normativa electoral, pues cuentan con los elementos necesarios para detectar la comisión de alguna falta.

Por lo expuesto, la Ponencia propone revocar la resolución impugnada y, como consecuencia de ello, dejar sin efecto el oficio suscrito por los integrantes de la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí, del 27 de mayo del año en curso, mediante el cual se ordena emplazar al Partido Acción Nacional para que compareciera el procedimiento sancionador en materia de financiamiento a partidos políticos, de agrupaciones políticas, identificado con el número de expediente 2 del presente año, así como todo lo actuado en el citado procedimiento.

Es la cuenta, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Al no haber intervenciones, Señor Secretario General de Acuerdos tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, Señor.
Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: También, a favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Por la afirmativa.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor, el proyecto ha sido aprobado por unanimidad.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 13 de este año se resuelve:

Único.- Se revoca la sentencia impugnada emitida por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí para los efectos precisados en esta ejecutoria.

Señor Secretario Alejandro Santos Contreras dé cuenta, por favor, con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Secretario de Estudio y Cuenta Alejandro Santos Contreras: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente a los recursos de reconsideración 81, 82 y 83 del año en curso, interpuestos por el Partido del Trabajo y Gerardo Leyva Hernández, el Partido de la Revolución Democrática y Gerardo Espinoza Solís, a fin de controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey de este Tribunal mediante la cual confirmó la resolución del Tribunal Electoral local que confirmó, a su vez, la asignación de diputados por el principio de representación proporcional realizada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

En el proyecto, se propone acumular los asuntos dado que están estrechamente relacionados.

La procedencia de los recursos se justifica porque la Sala Regional responsable analizó el planteamiento de constitucionalidad formulado por el Partido de la Revolución Democrática en la instancia de origen contra del artículo 29, fracción VI de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

En cuanto al estudio de fondo de la *litis*, se propone declarar inoperantes las inconformidades planteadas por el Partido del Trabajo y su candidato, dado que sólo formulan cuestiones de legalidad como la indebida interpretación de la fórmula de asignación de los diputados por el principio de representación proporcional previsto en los artículos 52 de la Constitución del Estado de Zacatecas y 29 de la Ley Electoral de esa entidad federativa, realizada por la Sala responsable, sin desvirtuar las consideraciones relacionadas con la inconstitucionalidad de la normativa electoral de Zacatecas que formuló la citada autoridad.

Por otro lado, se propone declarar infundados los agravios planteados por el Partido de la Revolución Democrática y su candidato, en los cuales señalan que los artículos 52 de la Constitución local y 29 de la Ley Electoral de Zacatecas contravienen el principio de representación proporcional contenido en el artículo 116 de la Constitución federal, ya que en la asignación de diputados por ese principio se realiza una deducción de los votos que representaron triunfos por el principio de mayoría relativa en los distritos uninominales de los partidos que participan en la asignación, lo que en su concepto afecta el derecho de los ciudadanos que votaron por las listas de candidatos de los partidos.

Lo anterior porque, contrario a lo que argumentan los recurrentes, no se afecta el voto de los ciudadanos, pues si se deducen dichos votos, ello se debe a que los ciudadanos se ven representados en el Congreso a través de los diputados de mayoría relativa que obtuvieron el mayor número de votos en la contienda electoral, es decir, éstos ya fueron utilizados, precisamente, para la designación de esos diputados, de manera que lo que busca el sistema de representación proporcional es otorgar representatividad a los partidos cuyos candidatos no obtuvieron el triunfo y darle eficacia al voto ciudadano de la minoría con la final de que ésta se vea reflejada en el Congreso.

Asimismo, se considera infundado el agravio de los recurrentes por el cual manifiestan que el sistema de representación proporcional que debe regir la asignación de diputados debe ser igual que lo previsto en los artículos 52 y 54 de Constitución federal.

Lo anterior porque se trata de sistemas normativos electorales con ámbitos de aplicación diferentes, pues el artículo 116, fracción II, párrafo IV de la Constitución federal, establece que los Congresos locales se integrarán con diputados electos según los principios de mayoría relativa y representación proporcional en los términos que señala en sus leyes.

Por lo expuesto en el proyecto se propone confirmar la sentencia recurrida.

Es la cuenta Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de la Cuenta.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Presidente.

El recurso de reconsideración 81/2013 y sus acumulados, presentan una problemática relacionada con la inconstitucionalidad de las normas relativas al procedimiento de asignación de diputados de representación proporcional en el estado de Zacatecas.

En este caso, el Partido de la Revolución Democrática y su candidato a diputado local, Gerardo Espinoza Solís, impugnan la sentencia de 27 de agosto del presente año emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con residencia en Monterrey, mediante la cual confirmó la asignación de diputados de representación proporcional en esa entidad federativa, esto es, en Zacatecas.

El argumento del partido actor y su candidato, consiste en que la Sala Regional dejó de considerar que los artículos 52, último párrafo, de la Constitución local, y 29, párrafo primero, fracción VI, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, contravienen las bases del Sistema de Representación Proporcional previsto en la Constitución federal. De ahí, pues, que plantea, en principio, un problema de constitucionalidad, ya que aducen que es inconstitucional la disposición normativa que prevé que para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, se deben deducir o restar aquellos votos de los distritos electorales en los que el partido político obtuvo el triunfo por el principio de mayoría relativa. Esto es, que no se tomarán en consideración los votos relacionados con los partidos políticos en los distritos electorales donde obtuvieron el triunfo por mayoría relativa.

Al respecto, desde luego, considero que no les asiste la razón a los actores, porque la Constitución federal únicamente impone a las legislaturas locales la obligación de integrar los Congresos con diputados electos bajo los principios de mayoría relativa y representación proporcional, pero no exige adoptar reglas específicas respecto del porcentaje de votación requerida y fórmulas de asignación. Incluso tampoco exige la obligación para que el sistema de representación proporcional aplicable a nivel federal sea el que rija en las entidades federativas, con lo cual es claro que con ello forma parte de la potestad de las soberanías de las entidades federativas el hacer la reglamentación correspondiente.

Esto, porque el artículo 116, fracción II, párrafo tercero de la Constitución federal establece que son los Congresos locales los que se integrarán con diputados electos por ambos principios, de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos en que establezca la propia normatividad local, sin precisar parámetros que hayan que seguirse en las legislaturas de los estados para legislar al respecto.

De manera que lo fundamental es que los Congresos locales al momento de ejercer esa libertad de configuración legislativa y, concretamente al establecer los porcentajes de votación requerida y las fórmulas de asignación de diputados de representación proporcional, atiendan al sistema mixto de representación política en que se cumplan los objetivos primordiales del principio de representación proporcional como garante del pluralismo político y propicie la participación de todas las fuerzas políticas en la integración de los órganos legislativos locales.

Esto es, en otras palabras, la facultad de otorgar a los Estados para reglamentar el principio de representación proporcional en todo caso está acotada a privilegiar la efectividad del sistema electoral mixto y una mejor representación de las diversas corrientes políticas, incluidas aquellas de carácter minoritario que en un sistema de mayoría relativa pudiesen verse excluidas.

Por ello, como en el caso con la aplicación de la norma al caso concreto, valga la redundancia, se cumple la previsión del sistema mixto de representación proporcional y se favorece el pluralismo político y el acceso de representación política de las minorías es claro que el precepto, en mi concepto, es constitucional.

Esto, porque lo único que establece el precepto es que no se tome en consideración para el efecto de la asignación de diputados por representación proporcional aquella votación que obtuvo el partido político donde ganó en los distritos electorales, donde ganó la diputación correspondiente de mayoría relativa.

Esto es importante, ya que la distribución de diputaciones de representación proporcional debe realizarse conforme a la votación obtenida por los partidos políticos en los distritos electorales en los que no resultaron ganadores, pues en los distritos en donde resultaron ganadores ya cuentan con una diputación por mayoría relativa.

Esto es, para mí, importante resaltar, porque solamente así se hace que los partidos minoritarios accedan a la representación política local.

Por estas razones el proyecto propone confirmar la resolución impugnada.

Gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Al no haber más intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, señor.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: También a favor del proyecto, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor, el proyecto ha sido aprobado por unanimidad.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en los recursos de reconsideración 81, 82 y 83 de este año se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los recursos de referencia.

Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada dictada por la Sala Regional Monterrey.

Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase dar cuenta con los siguientes proyectos listados para esta sesión pública, en los que se propone la improcedencia en los respectivos medios de impugnación.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, señor, con su autorización y la de la Señora y Señores Magistrados, doy cuenta con nueve proyectos de sentencia sometidos a consideración de este Pleno, relativos a los medios de impugnación que a continuación se precisan, todos de este año, en los cuales se estima que se actualiza alguna causa que impide el dictado de una resolución de fondo, según se expone en cada caso.

En el juicio del ciudadano 1023, promovido por Modesto Bernardo Pérez, con la finalidad de impugnar la omisión y el retardo del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en hacer cumplir la resolución relacionada con el pago de sus dietas, se propone tener por no presentada la demanda, en razón del escrito de desistimiento de la acción, presentada por el actor, al no haber sido ratificado, lo que vuelve a hacerle efectivo el apercibimiento dictado por el instructor.

En cuanto al juicio ciudadano 1024, promovido por Martha Melisa Montes de Oca Montoya, en su carácter de regidora del municipio de Yautepec, Morelos, con la finalidad de impugnar el acuerdo del Cabildo del citado Ayuntamiento, por el cual se reasignaron las comisiones a los regidores, respecto de la administración pública, se propone desechar de plano la demanda, ya que el acto controvertido no es de carácter electoral, se relaciona con el desarrollo de actividades inherentes a la organización de la autoridad administrativa.

En el juicio ciudadano 1030, promovido por José Antonio Calderón Cardoso y otros, con la finalidad de impugnar la omisión de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y otras, de expedir la legislación para regular las candidaturas ciudadanas independientes, se propone desechar de plano la demanda porque los actores carecen de interés jurídico para impugnar, como se expone en el proyecto.

Respecto del juicio ciudadano 1035, promovido por Baldemar Rueda Guerrero, para impugnar al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Nuevo León, la omisión de dar respuesta a su solicitud de sancionar a diversos militantes y miembros adherentes de ese partido político, se propone desechar de plano la demanda, en virtud de que el juicio quedó sin materia, dado que la responsable emitió la respuesta cuya omisión se alega.

En cuanto al juicio de revisión constitucional electoral 110, promovido por María Félix Baleón Bernal, en su calidad de presidenta de la comunidad de Santa María Nativitas, Tlaxcala, para controvertir el acuerdo de la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia de esa entidad federativa, relacionado con su restitución como presidenta de la citada comunidad y el pago de remuneraciones por el desempeño de ese cargo, se propone desechar de plano la demanda, porque carece de legitimación para promover el juicio de

mérito y no resulta viable reencauzarlo, dado que la actora presentó el diverso juicio ciudadano 1020, que es la vía procedente para resolver sobre su pretensión.

En el juicio de revisión constitucional electoral 120, promovido por Marcela Rojas López, en su calidad de candidata a diputada al Congreso del estado de Quintana Roo, con la finalidad de controvertir la respectiva resolución de la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz, se propone desechar de plano la demanda porque el juicio intentado por la actora no es procedente para controvertir resoluciones emitidas por las Salas Regionales y no es posible reencauzarlo al diverso recurso de reconsideración porque éste resultaría extemporáneo.

Por otra parte, en cuanto a los recursos de reconsideración 84, 85 y 86, promovidos por la coalición *Transformemos Sinaloa*, el Partido Revolucionario Institucional y el Partido del Trabajo y otros, respectivamente, con la finalidad de controvertir las resoluciones emitidas por las salas regionales de este Tribunal Electoral correspondientes a la Primera y Segunda Circunscripciones Plurinominales con sede en Guadalajara, Jalisco, y Monterrey, Nuevo León, se propone desechar de plano las demandas porque no se surten los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración, toda vez que en las resoluciones impugnadas no se inaplicó -explícita o implícitamente- una norma electoral por considerarse contraria a la Constitución Federal y tampoco es posible advertir que en ellas se hayan analizado o dejado de estudiar planteamientos de inconstitucionalidad de un precepto legal formulados por los recurrentes ni se realizó interpretación directa de la Carta Magna.

Es la cuenta, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Perdón, Magistrado Flavio Galván Rivera tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Es con relación al proyecto del juicio 1030/2013, que se propone desechar por notoriamente improcedente.

Es un juicio sumamente complejo, en el que los ciudadanos vienen a controvertir lo que consideran una omisión del Congreso de la Unión que afecta su derecho a ser votado en términos del artículo 35, fracción II, reformado por el Poder Revisor Permanente de la Constitución en 2012.

Conforme a este precepto sabemos que son derechos del ciudadano poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Y justamente el sustento de su demanda es esta última parte, requisitos, condiciones y términos que determine la legislación, porque el poder revisor permanente de la Constitución en el artículo 2° transitorio del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de agosto de 2012 impuso al Congreso de la Unión el deber jurídico de expedir la legislación para hacer cumplir lo dispuesto en el artículo 35, fracción II, entre otros preceptos reformados en esa oportunidad.

Y le concedió el plazo de un año, contado a partir de la entrada en vigor del decreto respectivo. El decreto entró en vigor al día siguiente de su publicación en términos del artículo primero transitorio.

En estas circunstancias no comparto la argumentación que sustenta la propuesta de desechamiento de la demanda en el sentido de que los ciudadanos actores carecen de interés jurídico para promover el juicio de referencia.

Aducen un agravio en su esfera jurídica, que yo identifico como patrimonio de las personas. Un agravio ante la omisión imputada al Congreso de la Unión. No puedo compartir la idea de que carecen de interés jurídico para promover el juicio.

Desafortunadamente, sí comparto la consideración de que el juicio es improcedente, pero el juicio es improcedente no por falta de legitimación, no se dice, ni por falta de interés jurídico de los actores, sino por una causal prevista en la fracción III, en el párrafo tres del artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La improcedencia deviene de todo el sistema normativo que regula la función de este Tribunal Electoral. En el contexto del artículo 99 de la Constitución y de la Ley Reglamentaria, no encuentro el supuesto de procedibilidad del juicio ante actos como el controvertido: la omisión del Congreso de la Unión.

Está el mandato constitucional y está la omisión legislativa, son circunstancias para mí incontrovertibles, porque efectivamente estaba sujeto el cumplimiento de este deber a un plazo suspensivo; lo que no implica, por supuesto, que no se pueda legislar a pesar de haber transcurrido ese plazo.

Dice el refrán popular que “más vale tarde que nunca”, y aquí está en juego, justamente, el interés de todos los ciudadanos que pretendan, como los actores, ser candidatos a un cargo de elección popular, sin que sean propuestos por un partido político sino por la ciudadanía.

Sin embargo, nosotros, decía en el contexto de lo previsto en el artículo 99 de la Constitución, no tenemos el supuesto de procedibilidad del juicio, para hacer control abstracto de la constitucionalidad de la actuación, pasiva u omisiva, del Congreso de la Unión. De ahí que coincida en que el juicio es improcedente, a pesar de que hay legitimación y de que hay interés jurídico en los demandantes. Sin embargo, derivado de este sistema constitucional de medios de impugnación, no existe supuesto de procedibilidad para poder asumir la acción que han ejercido los actores, y conocer del fondo de la *litis*, para resolver lo que en derecho pudiera corresponder, de ahí que coincida con el punto resolutivo, pero no con la argumentación que lo sustenta.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Manuel González Oropeza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Bueno, coincidir en los resolutivos ya es un gran avance, muchas gracias.

Aunque las argumentaciones no le hayan convencido al Magistrado Galván, permítame decirle que un ciudadano no puede promover un juicio ante un Tribunal Electoral para que el Tribunal Electoral sustancie un procedimiento que no está previsto en la ley, como sería una especie de acción de inconstitucionalidad por omisión legislativa; porque esto lo sabemos muy bien todos, que sólo la Suprema Corte de Justicia sustancia acciones de inconstitucionalidad pero ni siquiera está prevista en la ley reglamentaria respectiva la omisión legislativa.

Sin embargo, permítanme comentarles alguna experiencia que tuve en el año 2000 con respecto a la Constitución del Estado de Veracruz, donde incluimos por primera vez en el sistema constitucional estatal las acciones de inconstitucionalidad por omisión legislativa.

Ésta es una institución tomada de la experiencia europea y latinoamericana respecto de la necesidad que tienen los tribunales constitucionales de garantizar los derechos previstos en las constituciones respectivas y las situaciones que infringen esos derechos por las autoridades administrativas ante la ausencia de una ley que reglamente un procedimiento o que reglamente la implementación de ese derecho.

Por supuesto, como tribunales constitucionales tenemos que hacer prevalecer la Constitución a la mera legalidad, pero esta paradoja se da porque aquí no hay ni siquiera legalidad, porque no hay ley, no hay una ley a la cual la revisión judicial que ejercemos todos los tribunales podamos analizar, la regularidad de esa ley.

De tal suerte que cuando los ciudadanos vienen ante nosotros para demandar algo que es cierto totalmente, que ya ha pasado el plazo para legislar, pero que somos conscientes de que las legislaturas están trabajando en eso. En una reciente reunión que organizó el Tribunal y que está en la página de internet, disponible a todo público, se cuentan todas las iniciativas que ya las legislaturas de los estados están introduciendo y discutiendo en estos momentos para reglamentar la candidatura independiente, y ese fue un gran trabajo que hizo el Centro de Capacitación Judicial de nuestro Tribunal en compilar todos esto, y entiendo que ha sido de gran apoyo y ayuda para solucionar esta situación.

Ahora, como dice bien el Magistrado Galván, el actor o los actores lo que pretenden es que solucionemos la omisión legislativa. Esto es imposible para nosotros. Somos un Tribunal constitucional y debemos respetar lo que la Constitución dice, y la Constitución dice en el artículo 71 que “sólo ciertos actores tienen derecho de iniciativa”. No podemos nosotros forzar nosotros al soberano Congreso a legislar sobre determinada materia, solamente la norma, que es la Constitución lo puede hacer. Pero nosotros somos un Poder constituido tan secundario como el Congreso, en este sentido.

Y no tenemos nosotros la facultad del artículo 71 para iniciar leyes, ni los ciudadanos tienen iniciativa popular para esto.

No obstante ello, no obstante la falta de sustanciación de una equivalencia a la acción de inconstitucionalidad lo que sí tiene el ciudadano es un juicio de protección de derechos políticos, y en este juicio de protección de derechos políticos lo que se protegen son eso, los derechos políticos.

Y allí sí, el Poder Judicial Federal tiene facultad, derivado del artículo 1º, entre otros artículos constitucionales, que establece en el tercer párrafo del artículo “Todas las autoridades en el ámbito de su competencia tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de acuerdo con los principios previstos en esta Constitución”.

Entonces, si un ciudadano establece hay una violación a un derecho político por la ausencia de la ley, nosotros debemos de atender en principio si hay una violación a su derecho político, y si es así este juicio que presenta satisface los requisitos de procedibilidad del juicio de protección de derechos políticos, aunque, por supuesto, en el fondo la omisión legislativa no la podríamos resolver.

Es por ello que es garantista que analicemos precisamente, y no descartemos de antemano la improcedencia de una demanda que al parecer de algunos, puede ser una acción de inconstitucionalidad, sino que analicemos si efectivamente hay un interés jurídico del ciudadano en la violación de alguno de sus derechos. Y esto es lo que nosotros revisamos con amplitud.

Gracias al intercambio de opiniones de los demás colegas Magistrados que me hicieron favor de enriquecer el proyecto, y que espero haber insertado en el texto.

De tal suerte que, me parece que sería innecesario que prejuzgáramos y cerráramos la vía de los ciudadanos en este momento, porque efectivamente, sí les reconocemos esa capacidad, finalmente el derecho a ser votados los ciudadanos corresponde a los ciudadanos, pero no es el tiempo, no es el momento, no hay una afectación a un derecho concreto, no hay un proceso electoral, etcétera. No se reúnen todas las características que harían viable este juicio y que sí es procedente o sería procedente un juicio de protección de derechos político-electorales en este momento, y que no podemos nosotros transpolar una acción de inconstitucionalidad que no existe en nuestra jurisdicción, para desechar de antemano esta demanda.

Entonces estas fueron las razones que me motivaron para proponer el proyecto que estoy presentando.

Gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

En múltiples ocasiones he escuchado en este foro decir que somos un Tribunal constitucional, y ahora me sorprende al escuchar que somos un Tribunal secundario, sinceramente no comparto esta opinión. Tampoco se trata de la facultad de iniciativa. No. Somos un Tribunal, un órgano jurisdiccional, y somos un Tribunal de constitucionalidad para garantizar los derechos político-electorales fundamentalmente, de ciudadanos y de partidos políticos.

Estaba yo realmente en el filo de la navaja, pero con lo que acabo de escuchar, me acabo de convencer de que debo votar a favor de la procedibilidad del juicio y de la admisión de la demanda.

¿Cómo no va a haber agravio particular a los ciudadanos que han venido ahora y a los que podrían venir después? El artículo 35 reformado, según publicación de agosto de 2012, da a cada uno de los ciudadanos desde ese momento el derecho constitucional de ser votados para los cargos de elección popular.

Lo que tienen que esperar, lo que muchos están esperando es la reforma al ordenamiento reglamentario, tanto en el orden federal como en el orden estatal y en el Distrito Federal. Es un imperativo, es un mandato del Poder Revisor Permanente de la Constitución a los congresos de la República, al Congreso de la Unión, a los Congresos locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Cómo no va a ser el momento oportuno, han transcurrido 13 meses desde que concluyó, desde que se llevó a cabo, no concluyó, se llevó a cabo la jornada electoral de julio de 2012; faltan aproximadamente 14 meses para que inicie el procedimiento electoral federal 2014-2015, lo que en términos de Constitución y de ley debe acontecer en octubre de 2014.

El Congreso de la Unión no puede legislar para llevar a cabo reformas fundamentales en materia electoral dentro del plazo de 90 días previos al inicio del procedimiento electoral, lo que implica que sólo le quedan 11 meses para poder legislar.

¿Cuándo lo va a hacer?

Pero además, efectivamente, ha transcurrido el plazo que le concedió el Poder Revisor Permanente de la Constitución. Efectivamente, el Congreso de la Unión está en falta ante el

mandato constitucional y los ciudadanos tienen un agravio formal a sus derechos y en especial al derecho a ser votado.

¿Qué es lo que vamos a hacer cuando vengan los ciudadanos de las entidades de la República en demanda similar ante similar omisión del Congreso de su estado o ante la omisión de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal?

Veamos la estadística ¿cuántos estados han legislado en esta materia?. Es la excepción, somos un Tribunal, no vamos a presentar una iniciativa de reforma, tenemos que asumir la alta responsabilidad de tener que decirle al Congreso de la Unión, con todo el respeto debido, con el principio de división de poderes a que estamos obligados a que cumpla aun fuera de tiempo, pero en beneficio de los ciudadanos el mandato constitucional incumplido.

Se trata, es cierto, de un precepto transitorio, pero un precepto transitorio que debía haber quedado extinguido, derogado por su cumplimiento, no por el transcurso del tiempo sin que se haya cumplido lo mandatado por el poder revisor permanente de la Constitución.

Me parece una situación sumamente grave, difícil, es cierto, pero ante la tutela de los derechos humanos que ahora cobran una especial relevancia para muchos, para mí siempre la han tenido, pero con la reforma al artículo 1° de la Constitución pareciera que un nuevo sol de los derechos humanos rige en México, habrá que legislar.

Y así como en otros casos de omisiones hemos asumido la responsabilidad de conocer de la controversia y solicitar, requerir, exhortar, pedir con la expresión que quieran, al Congreso de la Unión, en específico a la Cámara de Diputados, que subsane la omisión en que ha incurrido en este caso también, en mi opinión, debemos admitir la demanda, resolver el fondo y solicitar, requerir, pedir, exhortar, etcétera, de la manera más atenta al Honorable Congreso de la Unión que cumpla en mandato constitucional legislando, expidiendo la normativa ordinaria necesaria.

No puede este Tribunal legislar, no se puede exigir al Instituto Federal Electoral que legisle, tendrá que ser el Honorable Congreso de la Unión el que cumpla la función que la Constitución le ha otorgado.

En consecuencia, votaré en contra del proyecto, a favor de su admisión.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Manuel González Oropeza, tiene usted el uso de la voz.

Magistrado Manuel González Oropeza: Muchas gracias.

No cabe duda que cuando se quiere escuchar lo que no se dice, de todas formas se argumenta, como es el caso del Magistrado Galván.

Yo no dije que seamos un Tribunal secundario, yo lo que dije es que en esta materia, el Congreso es el que tiene la facultad primigenia constitucional para expedir la ley.

Yo le deseo mucho éxito al Magistrado Galván en esa exigencia al Congreso, pero yo, por respeto al Congreso, precisamente, no puedo exigirle ni declararlo en falta al Congreso, porque es un Poder soberano. No podemos -un Tribunal- hacer que el Congreso legisle. Nadie lo ha podido hacer.

De tal suerte que legislar en materia y expedir normas de carácter general no lo hemos podido hacer.

He dicho, incluso lo pronuncié en una reunión, podemos dar lineamientos para la protección adecuada de este derecho, pero eso no es legislar.

De tal suerte que la acción de inconstitucionalidad es algo que no podemos nosotros asumir. Nosotros somos un Tribunal constitucional, pero no estamos por encima de la Constitución. No somos un Supremo Poder Conservador que podamos decir que nos arrogamos esa facultad. Nosotros podemos hacer lo que la Constitución nos permite.

En ese sentido, somos una autoridad constituida, y a eso me quise referir cuando utilicé el término secundario, porque el propio Congreso expide leyes que se consideran secundarias frente a la Constitución.

De tal suerte que si la Constitución no nos otorga la facultad para conminar al Congreso a expedir normas, yo creo que no requiere el Congreso de un recordatorio de parte nuestra de que ya el año se ha cumplido. Yo creo que la Constitución y el artículo transitorio, es bastante claro, y ellos mismos lo aprobaron. Entonces, no requiere que un Tribunal le esté recordando, ni le esté diciendo que ya transcurrió el año, seguramente ya lo saben.

Pero, en fin, yo creo que las palabras del Magistrado Galván pueden servir en algo para recordarle al Congreso y yo le deseo mucho éxito en esa empresa.

Por lo que respecta al juicio, si bien existen derechos fundamentales, como el derecho a ser votado, que corresponde a todos los ciudadanos, esos derechos sí los podemos proteger, pero siempre hemos tenido la cautela de no protegerlos en abstracto y de manera absoluta; siempre de acuerdo con los requisitos que establece la ley.

Si en el presente caso, el juicio de protección de derechos fija determinados requisitos para que se pruebe un daño a un interés, incluso no solamente a un interés jurídico, sino un interés legítimo que estamos nosotros proponiendo en el proyecto, y no encontramos del examen, que haya un interés afectado propiamente dicho, por la ausencia de una ley, imagínense si en el país todos los ciudadanos promoviéramos ante un Tribunal constitucional como éste, o la Suprema Corte, el agravio que me hace el Congreso por no haber expedido las leyes reglamentarias de la Constitución.

Faltan muchas leyes reglamentarias de la Constitución, para empezar la libertad de prensa, que es una ley penal, preconstitucional, que ya su validez es cuestionable, y todos y cada uno de los artículos del Título Iº de la Constitución no han sido reglamentados, y esto, en consecuencia, no podría interpretarse la Constitución en ese sentido, y no podrían los derechos de los ciudadanos interpretarse en el sentido de que hay que exigirle, a través de la sentencia ante un tribunal, la acción legislativa que sólo el Congreso tiene en estos aspectos. Por eso, entonces, la oposición del Magistrado Galván, lo lamento, pero evidentemente es una convicción que yo sostengo con el proyecto.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Constancio Carrasco Daza, tiene usted el uso de la palabra

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Gracias, Señor Presidente.

El fin de semana que llegó a mis manos este proyecto, la primer reflexión que hice es “qué complejidad de tema”, de frente a un asunto que me tocó ser ponente, que se encuentra en vías de ejecución, que es de la designación de consejero del Instituto Federal Electoral, que implica también en este caso, no al Congreso sino concretamente a la Cámara de Diputados, en la especie al Congreso de la Unión. Y advertí que era un tema muy difícil de zanjar, y lo primero que reflexioné es “y nosotros lo podemos hacer todavía más complejo”, dije, y hoy no me cabe duda que ya lo complicamos de manera absoluta y qué bueno porque son asuntos frontera, lo digo de manera muy clara.

Déjenme ser enfático en que no creo que con esta discusión del juicio para la protección de derechos político-electorales 1030/2013 la Sala Superior, este Pleno resuelva ya de manera definitiva la procedencia del JDC entratándose de omisiones legislativas como la que hoy estamos debatiendo.

Yo, claro, asumo a título particular este posicionamiento, no creo que con esto estemos resolviendo o generando ya un criterio uniforme sobre el debate, a mí me parece que va a dar lugar a reflexiones muy importantes.

Ya el Magistrado Galván, quien se decantaba, al fin lo puedo revelar, porque sé que de aquí no va a salir. El Magistrado Galván se decantaba en cuanto a concurrir en el voto en la improcedencia, bueno, hoy nos muestra cómo su punto de vista lo lleva a considerar que hay interés jurídico de los accionantes, de quienes promueven este JDC y que en el fondo advierten una clara omisión legislativa de las denominadas absolutas por parte del Congreso de la Unión para legislar en los términos en que lo indicó el Poder Revisor de la Constitución, y digo que es así el debate. Creo que seguiremos construyendo mucho en torno a él.

Yo quisiera fijar una posición en dónde encuentro consonancias con el proyecto y dónde está la complejidad del tema. Créanme que trataré de demostrarlo.

Varios ciudadanos, un número importante, promovieron el juicio para la protección de derechos político-electorales, y ¿Qué dicen ellos de manera expresa? Dicen: “Venimos a controvertir la omisión de las Cámaras del Congreso de la Unión, así como del Presidente de la República, del Secretario de Gobernación y del director del Diario Oficial de la Federación de dar cumplimiento a lo que dispuso el Poder Revisor de la Constitución en el artículo 2º transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 9 de agosto del año pasado y consecuentemente expedir, promulgar, refrendar y publicar la legislación para regular las candidaturas independientes a que hace referencia el nuevo texto de la fracción II del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Y efectivamente, en la nueva confección constitucional del artículo 35 de la Constitución Federal, vemos hoy en la fracción II cómo también ya es derecho de los ciudadanos mexicanos, a partir del año pasado, solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral que corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos y condiciones y términos que determine la legislación.

Platicaba con la Magistrada Alanis, casi no lo hacemos durante el desarrollo de las sesiones públicas, y yo quisiera poner en contexto algo que es muy importante, en un precedente que creo que sí ya es paradigmático que es el asunto Castañeda Gutman contra el Estado Mexicano, precisamente uno de los grandes debates teóricos que sigue, por fortuna no ha terminado, se enjuició al Estado Mexicano porque en la redacción del artículo 35 de la Constitución, previo a la reforma de agosto del año pasado, no se establecía como derecho humano o como derecho político el derecho a contender como candidato independiente, era exclusivo derecho de los partidos políticos conforme a la prosa del artículo 41 Constitucional en relación con el 35 de la propia ley suprema.

Corte Interamericana, hemos insistido algunos, lo que resolvió en esa oportunidad es que el Estado Mexicano debía explorar la posibilidad, o sea, tendría que esmerarse por poner en el debate público y político nacional si las candidaturas ciudadanas eran una buena alternativa para resolver, entre otros problemas, el abstencionismo y la eficacia del desempeño de los electos popularmente en los cargos públicos.

Así determinó Corte Interamericana, le dijo, ordenó al Estado Mexicano que valorara la posibilidad de que en su orden jurídico doméstico estableciera las candidaturas

independientes porque Corte Interamericana ha juzgado, a través de su jurisprudencia que éstas conviven o pueden convivir perfectamente en un modelo democrático con la participación a través de partidos, y dice Corte Interamericana: “El mandato al Estado Mexicano es valora la posibilidad de que se establezcan candidaturas independientes”. Porque en la región esta clase de candidaturas han demostrado eficacia, porque han evitado la abstención, que ha sido un mal de la región, y porque han provocado más eficacia en el desempeño de quienes son electos.

¿Y qué hizo el Estado Mexicano? Más que valorar en los términos de la retórica de Corte Interamericana estableció en el artículo 35 constitucional como derecho político de los mexicanos contender a los cargos de elección popular, como candidatos independientes. La valoración, entiendo que el poder revisor la dio por sentada y determinó que habría que dar esta posibilidad de pluralidad en la participación política.

Y ordenó en el segundo transitorio de la reforma al 35 constitucional de agosto pasado: “el Congreso de la Unión deberá expedir la legislación para hacer cumplir lo dispuesto en el presente decreto a más tardar en un año contando, contando dice –sic- a partir de la entrada en vigor del mismo. Igual mandato o igual imposición le da el poder revisor a los congresos de los estados y a la Asamblea Legislativa del D.F. en el tercero transitorio.

Como podemos ver fuimos más allá, y lo cual yo celebro de lo que Corte Interamericana determinó en el caso Castañeda Gutman. Lo reconocimos a nivel constitucional, y establecimos en el propio texto de la ley fundamental que en un año debería estar en vigor la ley que instrumentara la participación política de los candidatos independientes porque si no es muy complejo, como lo pudimos observar en las elecciones pasadas, tanto estatales como en la federal, poder hacer vigente el derecho político de contender como candidato independiente cuando no hay una ley que lo instrumente o lo organice.

Entendimos perfectamente, y eso ha sido un debate inacabado en la Sala Superior, y creo que hoy, para nuestra mala fortuna, tampoco se va acabar.

¿Qué ha pasado con la imposición que ordenó el poder revisor de la Constitución? Pues pasó agosto y no se legisló en materia de candidaturas independientes, es decir, seguimos sin la materialización del derecho humano en los términos en que se determinó.

¿Y eso qué es? ¿Qué es eso que pasó? O sea, yo juego el debate con mucha atención, pues ahí hay una omisión legislativa, eso es en palabras llanas lo que hay, dentro de la definición doctrinaria constitucional de omisiones legislativas, encontramos las omisiones legislativas absolutas y las omisiones legislativa relativas. Yo prometo que no es mi interés profundizar más allá en este tema, lo que sí quiero con ustedes es repasar las características de la omisión legislativa absoluta, para ver si tienen consonancia con la omisión que aquí se reclama. Y las calidades de la omisión legislativa absoluta en la doctrina constitucional, perdón por estar haciendo Derecho comparado, es en palabras de Rojas Manrique, que lo cita en un extraordinario trabajo de omisión legislativa, yo se los recomiendo muchísimo, Júpiter Quiñones Domínguez, nos dice: “Identificamos tres cualidades en la omisión legislativa absoluta: silencio del Poder Legislativo, una inactividad u omisión objetivamente constatable”. Creo que objetivamente podemos constatar que si el poder revisor le dio un año que concluyó en agosto pasado al Congreso, para legislar en materia de candidaturas independientes y ya pasó, y no se ha legislado, pues ya comparte la cualidad de un silencio del Poder Legislativo; eso por fortuna no está a debate.

Segunda cualidad: “Norma constitucional concreta que establece un deber imperativo de legislar”. Tenemos desde la norma constitucional, segundo transitorio, la imposición al

Congreso, por parte de quien sí le puede imponer al Congreso un mandato, que es el poder revisor de la Constitución, él sí le puede imponer un mandato al Congreso.

Tercera cualidad o característica de esta clase de omisiones: “Una situación contraria a la Constitución generada por el silencio”. ¿Cuál es la situación contraria a la Constitución que genera el silencio? Que hoy los ciudadanos no tengan en la materialidad, o no conozcan en la materialidad si pueden o no participar como candidatos independientes para la elección federal remota del año 2015. Ahí tenemos una situación que es contraria a la Constitución porque el silencio legislativo la ha estado generando.

Y finalmente podemos concluir que está la omisión porque hay una ausencia absoluta del desarrollo de un precepto constitucional al que está obligado el Congreso, porque lo dice el Poder Revisor, no porque lo dice esta Sala Superior, por fortuna, porque si no entramos en un escenario de relación de coordinación muy complejo que nosotros hemos vivido ya de manera muy frecuente.

¿Por qué me parece muy importante señalar esto? Porque esto es lo que reclaman los ciudadanos ante la Sala Superior, pero el primer debate es: y nosotros podemos conocer en abstracto como nos lo plantean los ciudadanos o en la generalidad en que nos plantean los ciudadanos que la Sala Superior declare esta omisión y actúe en consecuencia de esta declaración de frente al Congreso de la Unión.

Déjeme compartir cómo plantean su interés los ciudadanos de frente a estos juicios para la protección de derechos político-electorales.

Dice: “La omisión legislativa en la que ha incurrido el Congreso de la Unión se denomina técnicamente ‘inconstitucionalidad por omisión’, por lo que lo que los ciudadanos suscritos recurrimos a este remedio jurisdiccional a fin de que se repare esta flagrante violación a nuestro orden jurídico, esta omisión en la que incurrido la responsable respecto de la reglamentación para que los ciudadanos puedan gozar del derecho de voto pasivo y puedan ser candidatos a diversos puestos de elección popular sin que lo tengan que hacer a través de un partido político constituye en sí mismo una trasgresión constitucional, de ahí que se debe expedir la ley reglamentaria”.

Esto es la columna vertebral del planteamiento de los impugnantes.

Estamos de frente al Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no estamos nosotros resolviendo dogmáticamente las consecuencias jurídicas de la omisión legislativa que daría un debate que no se los recomiendo.

Estamos ante el juicio para la protección de derechos político-electorales que tiene un presupuesto en nuestra Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, de procedibilidad bastante complejo de frente a estos paradigmas.

Dice el artículo 10 de esta ley de la improcedencia y del sobreseimiento: “Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos.- b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del acto”.

Esta norma tiene que relacionarse en cuanto a la improcedencia con el artículo 79 de nuestro propio sistema general de medios de impugnación, no puede verse de manera aislada.

Y el artículo 79 –y esto para mí es muy importante- dice: “El juicio para la protección de los derechos político-electorales sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para formar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos”. Aquí está la lógica de procedencia del juicio para la protección de derechos político-electorales del ciudadano.

¿Por qué juzgo que es muy importante? Ya lo han hecho quienes me han antecedido en la voz, porque tenemos un presupuesto para discutir en el fondo este asunto. En la demanda se debe aducir la infracción de algún derechos sustantivo del actor, por supuesto que está alegado el derecho fundamental de votar y de ser votado a través de las candidaturas independientes –y eso me parece que no es negociable en el debate- pero hay una exigencia de la ley del sistema de medios, que nuestra intervención como Tribunal Constitucional sea necesaria y útil para lograr la reparación del derecho fundamental violentado, y parece que estamos ante el escenario de que nuestra intervención en esta declaración que sugiere el Magistrado Galván del reconocimiento de la omisión y actuar, en consecuencia, de frente al Congreso, pudiera librar.

Pero hay una exigencia en el interés jurídico básica, que es que la decisión judicial pueda tener el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución restituyendo al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral que ya se encuentre violentado o que haya una eminente violación, como lo ha establecido la jurisprudencia de la Sala Superior y los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Y la primer complejidad de restitución en cuanto a derecho político-electoral es: estamos de frente al inicio del proceso electoral federal para que ya el derecho del ciudadano de manera presente o de manera inminente de poder votar por un candidato independiente o ser votado como tal, tengo una vulneración que nos exija a nosotros una respuesta en este momento, en esta posibilidad, es decir, ya hay una afectación objetiva al derecho político-electoral de votar y ser votado por candidatos independientes, menudo tema, me parece.

No reclama que se les esté violentando su derecho político-electoral de ser votados como candidatos independientes, la demanda no lo expresa de esa manera ni creo que nosotros debamos avanzar en esa forma y nadie lo está proponiendo por fortuna.

No hay una reclamación en ese sentido, pero aun existiendo esa reclamación me parece que en este momento la vulneración al derecho político de ser candidato independiente, que no la alegan y que se encuentra muy remota del puerto de la Sala Superior, me parece que no determina que ya tenga el interés jurídico necesario para que la sala pueda reparar la violación a su derecho político-electoral de ser votados. Creo que este es el trazado de este muy complejo tema.

Finalmente, no comparto de manera puntual, pero por fortuna no está en el debate del proyecto, sí está en la lógica de nuestro debate, lo que más agradezco sobre si hay posibilidades o no de revisión judicial, por esta Sala Superior no voy hablar de competencias que no me corresponden. De una omisión legislativa absoluta en cuanto atenta contra el derecho humano de contender para candidato independiente de frente al inicio del proceso electoral, y si hay o no afectación al interés jurídico de un ciudadano que no tiene el instrumento normativo para poder estar en posibilidad de saber si puede o no contender en una elección, de saber o no si cumple los requisitos y si tendrá las prerrogativas de los partidos políticos, en fin.

Y digo que no margino de que en la Sala Superior se pueda dar ese debate, soy muy respetuoso, porque hoy en el bloque de constitucionalidad el artículo 1º de la Constitución que mandata la máxima protección de los derechos humanos en beneficio de los personas, exige una tutela judicial efectiva en casos en que antes de la reformulación constitucional, difícilmente la tradición judicial los aceptaba, pero lo esencial es que el nuevo bloque de constitucionalidad, la armonización del artículo 1º de la Constitución Federal, el artículo 17 de la propia norma magna, y el 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, por lo menos a mí no me dejan duda que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido

o a cualquier otro recurso efectivo ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales que reconocen su constitución, sus leyes, o que reconozca la Convención Americana, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de funciones oficiales.

Y remata el arábigo 2º del artículo 25 de Convención Americana: “Los Estados parte se comprometen, y son Estados parte en México como en toda la región, el Poder Legislativo y el Poder Judicial”, es decir, esta Sala Superior.

¿A qué nos comprometemos? A desarrollar las posibilidades de recurso judicial, contra todo acto u omisión que vulnere derechos fundamentales, y si el Estado mexicano reconoció el derecho fundamental a ser candidato independiente, y ordenó el poder revisor que esto se traduzca en una ley reglamentaria, en mi perspectiva una violación que actualice el interés jurídico de los accionantes, tiene que ser objeto de protección judicial. Me es muy complicado no juzgarlo así.

Quisiera comentar que en este trabajo de Júpiter Quiñones Domínguez, encuentro en este esbozo sobre la omisión legislativa constitucional, encuentro un debate doctrinario muy interesante sobre las posibilidades de recurso judicial que compartía con el Magistrado Galván o no, claro, de frente al sistema comparado. Yo creo que en controversia constitucional, la Corte mexicana ya se ha pronunciado de omisiones legislativas de los congresos locales, y ha establecido la Jurisprudencia de la Corte mexicana como sanción a la omisión legislativa de Congresos locales, claro, estamos de frente al Congreso federal y a un mandato del poder revisor.

Pero terminaría en esta prosa de por qué creo que debe haber protección judicial cuando se actualiza el interés jurídico, con una cita muy importante que hace Quiñones Domínguez. Lo importante es mantener en vigor el mandato constitucional para así con ello resarcir el posible perjuicio que resientan los destinatarios de la norma constitucional al no poder hacer valer sus prerrogativas por falta de desarrollo, ya sea absoluto o parcial.

Y citando a Víctor Bazán, “los preceptos constitucionales deben ser aplicables y exigibles por la vía judicial, en tanto son receptores de derechos humanos, sólo así podrá garantizarse la pervivencia de la Constitución como norma suprema o fuente de fuentes, de ninguna otra manera se explica”.

En esta lógica, no es que nosotros estemos reemplazando al legislador emitiendo decisiones de carácter genéricos, sino resolviendo casos concretos.

Ésta es mi lógica, a ésta me afilio, y por eso votaré con el proyecto.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente.

También votaré a favor del proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado González Oropeza.

Tenía muchas dudas, no del proyecto, sino del posicionamiento y del sentido de mi voto por involucrar el tema de omisión legislativa, interés jurídico, interés legítimo, el futuro, el pasado y el presente y la jurisprudencia interamericana de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que ya ha señalado el Magistrado Carrasco, y concretamente el caso de Castañeda Gutman.

Contrario sensu de lo que le sucedió al Magistrado Galván, yo reafirmo mi voto pero a favor del proyecto del Magistrado González Oropeza; pero lo cierto es que ayuda al contexto del caso particular y los términos de la demanda porque los actores en ningún momento reclaman afectación alguna ni para suplir, no podemos ni asomarnos, no hay alguna frase que nos pudiera llevar a la suplencia en la deficiencia de la argumentación de los agravios para pensar o interpretar que están aduciendo la posible violación a su derecho político de ser votado o hasta de votar, podría ser, si ellos estuvieran en la intención de apoyar a algún ciudadano como candidato independiente, pero eso es ya es ir más allá.

En el caso particular, lo que nos está proponiendo el Magistrado González Oropeza, es que no hay una afectación para que hagan valer sus derechos. No tienen interés jurídico y se agregó también interés legítimo, como hemos avanzado en algunos casos en esta Sala Superior.

Ya ha mencionado el Magistrado Carrasco, el de la designación de consejeros del Instituto Federal Electoral, en varios precedentes que hemos resuelto en esta Sala.

Quisiera retomar, y me encantó cómo concluye en su intervención el Magistrado Carrasco, con el tema de la tutela del derecho de acceso a la justicia, que estamos obligados por nuestra Constitución, por la Convención Interamericana. Pero en el caso Castañeda Gutman, que además el Magistrado Carrasco ya nos recordó perfectamente lo que resolvió la Corte en el sentido de que no hay responsabilidad internacional del Estado Mexicano, porque no regule las candidaturas independientes y dice: “valora, ha sido positivo y México optó por preverlas a nivel constitucional”.

Pero sí nos dijo algo directamente vinculado con lo que señala el Magistrado Carrasco y a la luz de la Convención Interamericana y lo digo literal. “El Estado ha dado cumplimiento... No, perdón, me fui a lo último, en donde nos obliga precisamente la Corte Interamericana a establecer los mecanismos o los medios impugnativos para tutelar la constitucionalidad de las leyes electorales que reglamenten las candidaturas independientes.

Y nos dice: “El Estado debe, en un plazo razonable, completar la adecuación de su derecho interno a la Convención, de tal forma que ajuste la legislación secundaria y las normas que reglamentan en juicio de protección de los derechos del ciudadano, de acuerdo con lo previsto en la norma constitucional de 13 de noviembre de 2007, de manera que mediante dicho recurso se garantice a los ciudadanos de forma efectiva el cuestionamiento de la constitucionalidad de la regulación legal del derecho a ser elegido en los términos de los párrafos 227 a 231 de la presente sentencia”.

Curiosamente esta sentencia de la Corte Interamericana se da unos días después de que en México se había reformado la legislación electoral que precisamente le reconoce a las salas de este Tribunal la competencia para hacer el control constitucional concreto, o al caso concreto.

Pero fíjense lo interesante y lo completo de nuestro marco jurídico, en cumplimiento con nuestra Constitución, con los tratados internacionales y, en este caso, con la sentencia de la Corte Interamericana, hay plena coincidencia y así se defendió el Estado Mexicano, con el cumplimiento ya de estas reformas, tenemos el marco para tutelar: Uno, la Constitución reconoce el derecho a ser registrado como candidatos independientes a los ciudadanos. Da un plazo –ya no me detengo- leyes de un año para que se regule a nivel federal, local, ahí está, falta el Congreso General, los de los estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

La Corte Interamericana dice: “A ver, tiene el Estado Mexicano que prever un medio de defensa de la constitucionalidad de esas leyes que reglamenten las candidaturas

independientes y el acceso a la justicia de los ciudadanos que consideren que se violaron sus derechos". Está prevista la vía de control constitucional.

El juicio ciudadano, por la vía ordinaria, ya el Magistrado Carrasco también de manera muy clara habló sobre la procedencia de este juicio ciudadano cuándo deben desecharse, si se trata del control abstracto de constitucionalidad de las leyes, y para cerrar mi intervención reiterando que mi voto será a favor. ¿No estamos cerrando la posibilidad de tutelar éstos, todos estos casos cuando aduzcan los ciudadanos que la posible violación de su derecho político a votar o a ser votado en su vertiente de candidaturas independientes?

De hecho, y agradezco a nuestro Secretario General, me acaba de pasar por esta vía tecnológica un dato de que a diciembre de 2012 llevábamos 197 asuntos vinculados con el tema de candidaturas independientes, y 146 son juicios ciudadanos. O sea, ya en los hechos, es evidente que está abierta el acceso a la justicia y la tutela judicial.

Si en este caso los ciudadanos hubieran señalado que se les violaba su derecho político a votar o apoyar a algún candidato etcétera, bueno, en su caso que se les violaba su derecho a participar como candidatos independiente, no sé qué resolveríamos. Pero lo que me queda muy claro es que la vía está y ya el Magistrado González Oropeza lo señalaba, existiendo el derecho en la Constitución, tratados internacionales, pero en este caso nuestra Constitución reconoce el derecho de los ciudadanos a participar como candidatos independientes, y no habiendo ley reglamentaria de las candidaturas independientes, estaríamos en otro estadio.

En mi caso, ya sabría por dónde. Seguramente asegurando que ese ciudadano pudiera ejercer y que se materialice su derecho de poder participar como candidatura independiente como ahí estaría el tema.

Pero en este asunto en particular vienen a cuestionar la omisión legislativa. No hay alguna afectación a un derecho, la duda que yo tenía, era: ¿estaríamos resolviendo por temporalidad? O sea, si estuvieran ya más cerca del proceso electoral entonces sí, si no, no lo dicen. No hay posibilidad ahorita, en este caso en particular, de que haya una afectación a su esfera de derechos político-electorales, en la vertiente de participar como candidatos independientes, por eso acompaño el proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado González Oropeza, por falta de interés jurídico, interés legítimo; yo me apego más al interés legítimo, pero están las dos argumentaciones en el proyecto.

Y, sobre todo, porque no nos cierra ninguna posibilidad, que aunque podemos cambiar de criterio en esta Sala, por supuesto, siempre a favor de los derechos humanos, pero no nos cierra la posibilidad de poder conocer algún caso, inclusive por omisión legislativa, pero que nos lleve a tutelar el derecho o el ejercicio del derecho a participar ya en forma concreta.

No repetiría más de lo que ya señalaron los Magistrados, y respeto también mucho la posición del Magistrado Galván, que hoy resultara mucho más abierta, de aceptar que vengan todos los ciudadanos que consideren.

Me parece que en el fondo el Magistrado Galván ya estaría diciendo que no procede la omisión, que no podríamos estar ordenando al Congreso, que es lo que están pidiendo los actores, que legislen, pero bueno, ya no me meto en lo que pensaría o resolvería el Magistrado Galván.

Mi voto será a favor, Presidente, gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado González Oropeza, por favor.

Magistrado Manuel González Oropeza: Sí, efectivamente, después de haber considerado todas estas argumentaciones, que mucho agradezco, evidentemente la jurisprudencia comparada nunca ha permitido la procedencia de juicios de esta manera tan abstracta, sometidos por un ciudadano, es decir, si las acciones colectivas, aquellas acciones de ciudadanos u organizaciones, en representación de la sociedad han sido muy reguladas y no han sido totalmente aceptadas en los tribunales, salvo quizá en la protección al medio ambiente, la verdad acciones colectivas de esta magnitud, en materia política, que implica el ejercicio de una facultad soberana de legislar, de la cual no somos nosotros partícipes del proceso.

No podríamos nosotros aceptar que un ciudadano, por sí y ante sí, exigiera el cumplimiento de una disposición constitucional a menos que en su derecho político hubiera claramente parámetros que determinaran que se le está afectando y no se le va a afectar de manera abstracta de que no se expidan las leyes, porque si es así, pues habría muchos ciudadanos que estarían interponiendo agravios e de que porque no se legisla en determinada materia, pues se les afecta.

Y esto, como decía Vallarta desde el siglo XIX, esto sí legítimamente corresponde al proceso político, al proceso legislativo. No podemos nosotros hacer que el Congreso legisle y creo yo que no está en nuestras facultades dar ninguna censura al Congreso por su falta de cumplimiento ante una disposición, porque finalmente la única censura que existe en el procedimiento es de responsabilidad política y el Congreso es el juez político, no nosotros.

Por eso no hay que confundir un Tribunal constitucional con ser la Constitución misma, no podemos decir “nosotros somos la Constitución”, de ninguna manera lo podemos decir, tenemos que ser respetuosos en ese sentido.

Y como les menciono, no hay ningún Tribunal de ningún país que acepte este tipo de demandas en estas circunstancias.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Pedro Esteban Penagos López, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias Presidente, muy amable.

Desde luego que estoy de acuerdo con el sentido del proyecto.

Es completamente discutible, para mí, cuál sería la consideración más adecuada para desechar -el proyecto propone desechar el juicio ciudadano-. Para mí, la complejidad que encuentro es ¿cuál es la consideración más adecuada, más idónea para llegar a la misma conclusión? No estoy en contra de las consideraciones que se utilizan al respecto, pero para mí, es apegada a Derecho la conclusión a la que se llega.

Todo resulta de la reforma al artículo 35 de la Constitución General de la República, cuando establece que son derechos del ciudadano y a continuación menciona que el derecho de solicitar el registro de candidatos a la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos y condiciones que se establezca en la legislación.

En este artículo 35, se estableció el derecho de los ciudadanos a solicitar en forma directa sin tener que acudir a un partido político su registro como candidato, como candidato independiente a un cargo de elección popular.

Esta reforma data del 18 de julio del 2012; y en su segundo artículo transitorio se estableció: “El Congreso de la Unión deberá expedir la legislación para hacer cumplir lo dispuesto en el

presente Decreto, a más tardar en un año contado a partir de la entrada en vigor del mismo". Esto es a partir del 10 de agosto del 2012.

El 10 de agosto del presente año debió o concluyó el término para que legislador emitiera el ordenamiento legal para hacer factible el ejercicio de este derecho de ser candidato independiente, de poder registrarse como candidato independiente.

Para mí, el problema lo centro en la facultad que tiene este Tribunal Electoral para estudiar constitucionalidad de leyes. Dice el sexto párrafo del artículo 99 de la Constitución: Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 105 de la Constitución, las Salas del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la Constitución. Esto es, se nos otorgó la facultad del estudio de la constitucionalidad de leyes con motivo de su aplicación. Esto, desde luego, no lo centro a la aplicación expresa forzosamente o a la aplicación tácita, sino la facultad derivó de que se cause una afectación al ciudadano para que pueda impugnar, desde luego, el precepto legal correspondiente.

Aquí se trata de una omisión, y al tratarse de una omisión, la primera pregunta es si se trata de una omisión ¿no existe la ley? No existe la ley ¿por qué? Porque no se ha expedido.

Lo reclamado por los actores, en este caso, es la omisión de las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión a expedir la ley reglamentaria de la fracción II, el artículo 35 de la Constitución, entre otras, aquel precepto constitucional que establece las candidaturas independientes.

Como consecuencia, primero me preguntaría ¿cuál es la afectación que se le causa en este momento a los ciudadanos con la no expedición de la ley reglamentaria? Lo mismo ha sucedido con el artículo 134 de la Constitución, no se ha expedido el precepto reglamentario del artículo 134 de la Constitución. ¡Ah!, bueno, pero aquí se trata de candidaturas ciudadanas. Como consecuencia, si se trata de candidaturas ciudadanas y está establecido en la Constitución el derecho a que los ciudadanos puedan ser candidatos independientes tenemos un precepto que establece -el artículo 17 de la Constitución- la tutela del acceso efectivo a una justicia objetiva real y práctica.

Pero esto es muy importante entenderlo: objetiva, real y práctica. Que tenga una consecuencia real, práctica, objetiva en relación con el ciudadano, lo que implica también que lo que debe de causar esa no expedición de la ley, esa omisión en expedir la ley, es una afectación al ciudadano. Lo que no encuentro, en este caso, es que él manifieste que se le causa una afectación. Si no manifiesta que se le causa una afectación, si no está dentro del supuesto de afectación de esa omisión legislativa, simple y sencillamente le estaríamos reconociendo un interés tuitivo para impugnar las omisiones legislativas en relación con lo que no se nos ha otorgado competencia constitucional. Tiene que haber afectación.

Esa es la idea del legislador cuando se nos otorgó, cuando menos así lo desprendo, se nos otorgó la facultad de poder estudiar la constitucionalidad de una ley con motivo de su aplicación.

Si no existe la ley y existe la omisión, pues esa omisión tendría que causar afectación para que resultara procedente, desde mi punto de vista, el juicio.

Si no aduce alguna afectación, pues para mí, el JDC, el juicio ciudadano no resulta procedente para poder impugnar de manera genérica una omisión legislativa, sin que haya una afectación, porque entonces les estaríamos reconociendo a los ciudadanos un interés tuitivo, sin exigir pues alguna afectación en el caso concreto.

Precisamente por ello, considero que aún cuando es completamente cierto que el legislador no ha cumplido con expedir la Ley Reglamentaria de la fracción II del artículo 35 de la Constitución, que establece el derecho de los ciudadanos de ser candidatos independientes,

como en el caso los actores no manifiestan una afectación y además no estamos ni siquiera en época de registro de candidatos, o en época de procesos electorales, simplemente de darle amplitud a este juicio ciudadano, para estimarlo procedente en contra de omisiones como la que se reclama, estaríamos dándole el alcance a este juicio ciudadano para poder impugnar omisiones constitucionales, sin que cause afectación, desde luego, al actor.

Precisamente por ello, yo considero que en el caso pueden existir hasta otras razones para sustentar el sentido del proyecto. ¿Cuál es la razón más adecuada, más idónea para desechar el juicio? Pues las que se exponen son adecuadas, son idóneas, falta o no afectación del interés jurídico, no afectación del interés legítimo.

Precisamente por ello, comparto el proyecto en sus términos, Magistrados.

Muy amable.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Salvador Nava Gomar, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con su venia, Presidente. Muchas gracias.

Yo comparto el proyecto en sus términos. Se ha suscitado un debate riquísimo y muy interesante, pero no necesariamente relacionado de manera directa con el propio proyecto, aunque, desde luego, el tema da para ello. No estamos extraviados. Y además lo celebro porque me gustaron mucho ambas posturas, inclusive.

Creo que una cosa es la relación del Tribunal Constitucional con el Poder Legislativo, cosa que, por cierto, ni Kessel ni Smith pudieron resolver en su momento; que Ackerman no ha podido resolver -me refiero a Bruce, por supuesto; sí, al profesor de Yale-; aunque otra cosa es la incompetencia o la competencia, a partir de supuestos de procedencia.

El tema da para abordar las dos cosas, por supuesto que sí. Y, de hecho, el mismo tema puede tutelarse a través de un control abstracto, así como de un control concreto, dependiendo de cuál sea el caso, lo que haya sucedido, los hechos, los agravios, y la manera en que se plantea la demanda ante este Tribunal constitucional.

De la misma forma, me parece que la omisión legislativa puede resolverse, sin lugar a dudas, a través de una sentencia, como ya ha ocurrido con sentencias de esta Sala Superior. Y podemos enfrentarnos, además, a omisiones legislativas -si ustedes me permiten la expresión- evidentes; es decir, cuando haya un mandato para que exista el desarrollo normativo, legislativo, estrictamente previsto en la Constitución, o cuando no sucede, cuando no hay una referencia a la ley, pero no hay una ley aplicable. ¡Que también tenemos algunos casos en el sistema jurídico mexicano!

Van a decir que es algo extraño lo que comento, pero me parece, incluso bajo estas ideas, que acabo de expresar que las posturas del Magistrado González Oropeza y el Magistrado Galván Rivera podrían incluso armonizarse, dependiendo el caso concreto. Es decir, estamos hablando de dos supuestos distintos -control concreto y control abstracto-, sin pormenorizar y sin irme a ese debate.

La complejidad y dimensión del tema me parece que nos obliga a verificar, primero, el interés jurídico y el interés legítimo. Es decir, no encuentro una afectación real y directa al derecho del actor respecto de la omisión legislativa -que, efectivamente, existe por parte del Congreso de la Unión- respecto de la regulación de las candidaturas independientes.

Creo que en otro tiempo y en otro supuesto podríamos entrar, desde luego, como ya se ha dicho, pero ahora no es lo prudente, y no es renunciar a la categoría de Tribunal Constitucional; no definirnos tampoco, desde luego. Ahora y con esta sentencia, ojalá, lo

pudiéramos hacer, lo que no resolvieron Kelsen, Smith o no ha resuelto Ackerman en estos tiempos.

Coincido con el proyecto en esos términos, Señor Presidente. Me parece que no hay interés jurídico, no hay interés legítimo, y lo celebro también porque me parece que estamos bordando o estamos arando el camino para otros supuestos que pudieran presentarse a esta Sala Superior.

Sería cuanto, Señor Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Manuel González Oropeza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Por última ocasión en esta ronda, por supuesto. Sencillamente, quiero reconocer los argumentos de todos ustedes y efectivamente, lo que dijo la Magistrada Alanis, esta sentencia no cierra la posibilidad de que en el futuro y con distintas circunstancias, los ciudadanos puedan venir acá a reclamar una omisión legislativa en ésta, pero claro, dependiendo de las circunstancias que lo rodean.

Yo en este momento quiero recordar cómo en 1849 un juez de distrito suplente en San Luis Potosí protegió a Manuel Berástegui de una orden de exilio del gobernador, quien interpuso uno de los primeros juicios de amparo y el juez Pedro Sámano le otorgó la protección sin haber ley reglamentaria del Juicio de Amparo, habiendo una omisión legislativa absoluta.

Pero claro, independientemente de las motivaciones del juez Sámano, que las tenía fuera de la Corte o del Tribunal, la conexidad fundamental que tuvo él es de que Berástegui había sido expulsado del territorio, lo estaba afectando una orden del Gobernador, y evidentemente con el acta de reformas y establecimiento de los derechos, ahí pudo un juez intervenir.

Entonces, ésa es precisamente lo que anima el espíritu de este proyecto; es decir, la omisión legislativa no es infranqueable, pero sí necesita de una relación con el ciudadano que la interpone en un juicio, una afectación a un derecho personal o individual.

No podemos, en mi concepto, aceptar que ciudadanos que no tengan estas características vengan como representantes de la sociedad, como procuradores generales privados, digamos, para reclamar esta ausencia de ley.

Ahora, no solamente los tribunales han hecho efectiva una disposición constitucional a pesar de la omisión legislativa. La propia Cámara de Senadores, desde 1874 hasta 1975 ejerció la facultad de declarar la desaparición de poderes y la de resolver conflictos políticos entre los poderes de un Estado sin ley reglamentaria, a pesar de que la fracción VI del artículo 76 de ahora exige que haya una ley reglamentaria.

¿Por qué lo hizo la Cámara de Senadores? Primero, porque era una facultad exclusiva del Senado y evidentemente el Senado dependía de una ley en donde su colegisladora pudiera participar, y no había acuerdo para llevar a cabo esa ley; pero no podía el Senado dejar de resolver los conflictos internos en los estados por la omisión legislativa de esta cuestión, y el Senado asumió en más de 80 ocasiones la facultad de declarar la desaparición de poderes interpretando directamente la Constitución.

Entonces, me permito tomar la palabra para, digamos, concluir de mi parte que esto no significa el fin de que las candidaturas independientes no puedan ser una realidad ante una omisión legislativa.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Tal vez leo de manera diferente la demanda, por supuesto, sin perder de vista que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en donde no exigimos el mismo rigor que, por ejemplo, para el juicio de revisión constitucional electoral.

Pero evidentemente no se trata del ejercicio de una acción tuteladora de intereses colectivos, de grupo, de clase o de intereses difusos, de intereses de grupo. Yo veo la demanda tuteladora del derecho particular de cada uno de los ciudadanos que viene a promover este juicio en un escrito común.

Tampoco podría aceptar que sólo se podría concretar este agravio si estuviéramos en época de registro de candidatos.

Claro que pudiera haber agravio, pero ya para ese momento irreparable, en la vía y en la *litis* que se está ahora proponiendo. No debemos olvidar que constitucionalmente al Congreso de la Unión sólo le quedan 11 meses para legislar en esta materia constitucionalmente. Por supuesto se puede incumplir esta prohibición contenida en el artículo 105, fracción II de la Constitución. No sé qué pasaría. Pero aún así sería bueno para los ciudadanos.

Qué bueno que este proyecto de sentencia, que dados los argumentos que hemos escuchado y dicho, no cierra la puerta para una futura nueva reflexión.

Seguramente estaremos discutiendo en otros términos dentro de pocos días. Yo así lo espero en beneficio de los ciudadanos, que como los que ahora concurren a este juicio tengan interés jurídico en la candidatura independiente.

Es un tema nuevo.

El Derecho Electoral no tiene en otras partes del mundo la competencia o la trascendencia que nosotros le damos. Recientemente se han hecho reformas en América del Sur para poder crear tribunales semejantes al nuestro, diferenciarlos de las autoridades electorales administrativas. No encontramos un símil en Europa o en otras partes del mundo, de tal manera que no podemos buscar el precedente allende nuestras fronteras, porque somos los primeros en esta materia en especializarnos, y más aún a este nivel de control de constitucionalidad.

Creo que el debate es interesante, es rico y tendrá frutos en el futuro.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Créame, muy breve, Presidente.

Yo creo que el Magistrado Galván, en eso sí encuentro coincidencia con el Magistrado González Oropeza, no sé si a las que refirió el Magistrado Nava puedan ser de ese calado, pero creo que la omisión legislativa absoluta en que está hoy el Congreso de la Unión, es mi perspectiva, es un mecanismo hoy que está demostrando cómo se obstaculizan los fines constitucionales. O sea, eso creo que no esté a debate, por fortuna, y esperamos que esta omisión legislativa termine pronto, para hacer efectivo el derecho político de ser candidato independiente o de poder votar por un candidato independiente.

Pero en esta demanda de JDC creo que no es posible observar el acto que materialice la violación a los derechos políticos-electorales de ser votado de nadie, porque no está trazada la demanda en esos términos.

Creo no es la pretensión de los promoventes determinarse como candidatos independientes en la próxima elección federal, o no está articulado así el escrito de demanda.

Y si no hay un acto que materialice la violación en presente o inminente, creo pues que el interés jurídico que se traduce como en la posible afectación a un derecho sustantivo, en este caso a un derecho fundamental, no se actualiza para vencer la procedencia.

Esto es muy importante y creo que es posible advertir en la demanda que no hay ningún rasgo de materialidad de este perjuicio, que esto es lo que finalmente salva, sin duda, el criterio de la Sala Superior, que tiene como misión la protección en casos como este de los derechos fundamentales.

Le decía en un epistolario que tengo con el Magistrado González Oropeza, que no me resisto a decir algo. Recordé ahorita a Fernández Salgado, un doctrinario que tiene un libro muy importante, no pude traerlo a colación, que escribe sobre el control de las omisiones legislativas en la perspectiva del Tribunal constitucional alemán. Gran libro, lo digo en las oportunidades que he tenido, de leer y de releer algunos capítulos.

Y, ¿qué dice Fernández Salgado? Él le llama, dice que el constitucional alemán ha determinado la teoría de la sustancialidad. Y, ¿qué es para el constitucional alemán?, dice Salgado, que estuvo escribiendo esa teoría. En ella ya hay criterio jurisprudencial del constitucional alemán, ¿de la qué? La protección de los derechos fundamentales es el mandato prioritario que tienen los Congresos y en esa lógica, en esta línea argumentativa jurisprudencial, en esta teorización de la sustancialidad que la máxima obligación de los Congresos es la protección de los derechos fundamentales, sin duda se inscribe el tema de omisiones legislativas absolutas que al final pueden menoscabar estos derechos.

En el caso concreto está salvado, lo digo en su exacta dimensión, no estoy disminuyendo la pretensión de los actores pero creo que está salvado porque no hay una materialidad en la vulneración de los derechos político-electorales, concretamente el de ser votado para candidatos independientes.

Seguramente otros escenarios de frente a los procesos electorales federales, nos puedan llevar a una solución distinta.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Si me permiten... Perdón, Magistrado Penagos.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Sólo para dejar constancia que con esta forma de resolver no se está negando el acceso o la tutela al acceso a una justicia real y efectiva, como lo establece el artículo 17 de la Constitución.

Con seguridad, con posterioridad cuando haya un acto de afectación, cuando haya afectación real con esa omisión legislativa no solamente tendremos que resolver o tendremos que reflexionar de nueva cuenta en estos puntos de vista, sino tendremos que resolver quizá a favor de los ciudadanos, porque para los ciudadanos está establecido expresamente el derecho de ser candidatos independientes en el artículo 35, fracción II de la Constitución, y este Tribunal, en su oportunidad, tendrá que hacer valer ese derecho, ¿con base en qué? Pues atendiendo a lo que establece el artículo 17 de la Constitución, la tutela

de acceso a una justicia efectiva pero real, objetiva y práctica. Esto es que cuando con el acto se cause afectación al ciudadano.

Gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Muchas gracias. Al fin parece que voy a poder hacer uso de la palabra.

Yo podría suscribir casi todas y cada una de las palabras que se han señalado en esta mesa de debates, incluyendo aquellas que hizo valer el propio Magistrado Galván Rivera, sobre todo, cuando habla del interés jurídico general de que todos los ciudadanos tienen interés en votar y ser votados.

Y también hacerle un recordatorio al Magistrado Constancio Carrasco, que allá por el mes de octubre del año 2011, me hizo favor de prestarme algunos apuntes en relación a la omisión legislativa, en la cual precisamente leímos la cuestión del silencio absoluto, el de que hubiera un mandato constitucional que no se acatara y que, por último, causara un perjuicio a la ciudadanía.

Ahora, como nosotros atendemos a cuestiones no de carácter general, sino de actos concretos, ya hemos hecho el ejercicio de esta situación. Y para recordarles que no es absoluta la improcedencia de estos asuntos y que le hemos entrado, inclusive, al fondo de una omisión legislativa y que ha sido cumplida nuestra sentencia, con mucho mayor razón este Tribunal ha resuelto exactamente en ese tipo de asuntos y hemos votado por unanimidad.

Quiero recordarles, el juicio 91671 de 2011, perdón, pero el número es tan exagerado que hasta yo perdí el control de la numeraría. Un asunto de Cherán, para refrescarles un poco más la memoria, y en el cual dijimos lo siguiente: Al advertir que a pesar de lo dispuesto en el artículo 2° Constitucional y en específico de la obligación impuesta en el artículo 2° transitorio del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2001, por el que se adicionan un segundo y tercer párrafos al artículo 1°, se reforma el artículo 2°, se deroga el párrafo primero del artículo 4° y se adiciona en un sexto párrafo el artículo 18 y último párrafo de la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud del cual se determinó que a la entrada en vigor de la reforma constitucional en materia indígena, las legislaturas de las entidades federativas debían realizar las adecuaciones a las constituciones y leyes locales que procedan y reglamenten lo estipulado en la misma, se advierte que el Congreso del Estado de Michoacán no ha emitido ni dictado normas secundarias en torno a los derechos de los pueblos indígenas.

Dado, seguimos con la resolución de Cherán, que han transcurrido más de diez años, desde que inició la vigencia de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, se vincula al Congreso del Estado de Michoacán para que de acuerdo a su agenda legislativa armonice la Constitución y legislación interna al Pacto Federal y tratados internacionales en materia de derechos indígenas, para que el municipio de Cherán, para la preparación que les autorice al municipio de Cherán, para que la preparación y organización de los comicios se realice conforme al régimen de usos y costumbres.

Yo creo que con esto estoy contestando y resumiendo todo lo que se ha discutido en esta mesa. No es un sobreseimiento ni una improcedencia absoluta. Es atendiendo al caso, y como dijo el Magistrado Constancio Carrasco en su intervención, es necesario coordinar todos los asuntos que se resuelven en esta Sala definitivamente con el 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que dice que para que sea procedente el juicio, hay la necesidad de poder restituir inmediatamente al goce de la

violación, violada al ciudadano que promueve, y definitivamente como también lo ha hecho notar, hasta en la última intervención también, y la ha reiterado el Magistrado Constancio Carrasco, es necesario de la existencia de un acto que vulnere los derechos de quien acude a este tribunal para que sea procedente el juicio en esos términos.

Lo que no acontece en la demanda que se somete a nuestra consideración en esta sala de debates.

Por estas razones es que votaré con el proyecto, porque a mi juicio hasta este momento no se vulnera ningún derecho, ni podemos restituir en el goce de la garantía violada a los recurrentes en este juicio.

Muchas gracias.

Traté de ser lo más breve posible.

De no haber más intervenciones ruego al señor Secretario de Acuerdo tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, señor.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: También a favor de los proyectos, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos de cuenta, con excepción del que corresponde al juicio 1030/2013, caso en el cual voto en contra por la procedibilidad del juicio y la admisión de la demanda, si es que se reúnen todos los demás requisitos de procedibilidad.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Sin excepción a favor de todos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor, los proyectos han sido aprobados por unanimidad de votos con excepción del juicio ciudadano 1030, que ha sido aprobado por mayoría de seis votos, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1023 de este año, se resuelve:
Único.- Se tiene por no presentada la demanda.

En los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1024, 1030 y 1035; así como de revisión constitucional electoral 110 y 120 y en los recursos de reconsideración 84 a 86, todos de este año. En cada caso se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta Sesión Pública, siendo las quince horas con cincuenta y cinco minutos, se da por concluida.
Pasen buenas tardes.

oOo